

Segunda Parte

Salas Civiles

Salas Civiles

1

ABOGADO PATRONO. DESPUES DE RECONOCIDO EL CARACTER DE, RESULTA INNECESARIO LA EXHIBICION DEL TITULO PROFESIONAL.— Como se desprende del testimonio formado con motivo del recurso que nos ocupa, se desglosa que mediante proveído del 9 de diciembre de 1988, se tuvo por reconocido el carácter de abogado al hoy recurrente, licenciado Miguel Mora Alvarez, al tenérsele como apoderado jurídico del demandado Federico Guillermo Varas Zárate, auto que no fue recurrido, así como tampoco el título de Licenciado en Derecho; luego, si el numeral 20 de la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado de Michoacán, establece que las autoridades judiciales bajo su responsabilidad impedirán, la intervención en calidad de patronos, apoderados, asesores técnicos de los interesados en los negocios, a personas que carezcan de título profesional legalmente expedido y debidamente registrado en el departamento de profesiones; así pues, y antes de reconocerle personería al hoy apelante, debió el juzgador requerir al citado profesionista para que acreditara tener título de abogado debidamente registrado en el departamento de profesiones, y al no haberlo realizado así, y reconocerle el carácter de abogado, no tiene fundamento legal alguno el hecho de que en la interlocutoria que ahora se recurre declare la falta de tal título, máxime de que la parte contraria en ningún momento del juicio impugnó el carácter de abogado que ostentó el profesionista indicado.

Criterio sustentado por la Primera Sala Civil, dentro del toca I-30/90, relativo al recurso de apelación, hecho valer por el apoderado jurídico de Federico Guillermo Varas Zárate, en contra de la sentencia interlocutoria dictada dentro del juicio ejecutivo

mercantil número 1321/88, que sobre pago de pesos, promovió el mandatario jurídico de la Institución de Crédito denominada Banca Serfin, S.N.C., frente a Raúl Fernando Varas Zárate y el recurrente.

Ejecutoria contra la que se promovió juicio de amparo número II-572/90, ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, quien se avocó a su conocimiento el 17 diecisiete de mayo del año en curso, sin que hasta la fecha se haya resuelto.

2

ACCION PAULIANA. CESA CUANDO SE ACREDITA DURANTE EL PROCEDIMIENTO EL PAGO DE SUERTE PRINCIPAL.— El artículo 2030 del Código Civil para el Estado de Michoacán establece que “la acción de nulidad mencionada en el artículo 2019 cesará luego que el deudor satisfaga su deuda o adquiera bienes con que cubrirla”; por tanto si el obligado acredita haber cubierto el adeudo principal, se da el supuesto contenido en la ley; aunque no hubiera pagado los intereses moratorios, gastos y costas judiciales, si el monto de estas prestaciones accesorias no se ha determinado, en cantidad líquida, ni se ha vuelto exigible al demandado.

Criterio sustentado por la Primera Sala Civil dentro del toca 116/88, formado con motivo del recurso de apelación hecho valer por José Lambert Eugenio Pelogía Gaona y María Teresa Gaona Ledesma en contra de la sentencia definitiva, dictada dentro del juicio ordinario civil número 95/87, promovido por José Bazán Ríos frente a los recurrentes.

Contra esta resolución, el C. José Bazán Ríos, promovió demanda de garantías, negándole el amparo y protección de la Justicia Federal, el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, dentro del juicio número 392/88.

3

ACCION REIVINDICATORIA. EFECTOS DE LA.— Resulta in cuestionable que el objeto de la acción reivindicatoria es declarar que el actor tiene el dominio sobre la cosa que se reclama o que es dueño de ella y su efecto es restituir a éste la cosa que reclama, pero de ninguna manera se contempla la posibilidad de que se condene a una a permuta con aquel que el demandante en el juicio reivindicatorio demostró haber adquirido y sobre el cual construyó indebidamente el demandado; de donde se colige que al declarar

procedente la acción, debe condenarse al demandado a la entrega del bien que se reclama, pues de lo contrario no habría conformidad entre lo pedido y lo resuelto, dado que aquella circunstancia en todo caso sería materia de convenio entre las partes.

Toca I-21/988, relativo a la apelación interpuesta por ambas partes, en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juez Tercero de lo Civil de Morelia, dentro del juicio ordinario civil número 1300/986, que sobre reivindicación de inmueble y otras prestaciones promovió el licenciado Luis Arroyo Oseguera, en cuanto apoderado jurídico de Arturo Abarca Gómez, frente a María de la Paz Martínez Fabián, contra actos de la Magistrada de la Octava Sala Civil. Sustentante: Magistrada Ma. Guadalupe Morales Ledesma.

4

ACCION REIVINDICATORIA. LA COMPRAVENTA CONSIGNADA EN DOCUMENTO INFORMAL SI CONSTITUYE TITULO.— Aunque el contrato de compraventa en que una de las partes ampare su derecho conste en un simple documento privado, carente de la forma que la ley exige, sí debe estimarse como título de dominio para los efectos de la acción reivindicatoria.

Sentencia dictada el 31 de marzo de 1987, por la Quinta Sala Civil, dentro del toca I-8/987, formado con motivo del recurso de apelación que interpusieron ambas partes frente a la sentencia definitiva dictada por el Juez Tercero de lo Civil del Distrito Judicial de Morelia, al resolver el juicio ordinario civil número 1104/987, que sobre reivindicación de inmueble promovió Beatriz Lara Chávez en contra de Froylán Gaona Piña. Sustentante: Magistrado Fernando Arreola Vega.

Se combatió el demandado en vía de amparo directo, habiendo negado la protección constitucional el entonces único Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, en ejecutoria de fecha 13 de octubre de 1987, A.D. 362/987.

5

ACUMULACION. INDIVIDUALIDAD DE LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS DESAHOGADAS EN LOS JUICIOS MATERIA DE LA.— No obstante que se haya decretado la acumulación de los autos de los juicios ya antes referidos, esto no implica que necesariamente para resolver cualquiera de ellos, se tomen en cuenta pruebas desahogadas en el diverso acumulado; sino que la acumulación, entre una de sus finalidades es que no se pronuncien sentencias con que se resuelvan en una misma senten-

cia, pero indudable es, que cada juicio de los acumulados, conserva su individualidad, aún cuando se unan físicamente sus expedientes y se resuelvan en un mismo fallo, pero desde luego para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la acción ejercitada dentro de cada uno de ellos, será teniendo como base las pruebas aportadas para tal efecto en lo particular en el término probatorio respectivo, cuando se hayan acumulado con posterioridad a tal término.

Criterio sustentado por la Primera Sala Civil, dentro del toca I-237/90, formado con motivo del recurso de apelación hecho valer por el apoderado jurídico de Alfredo Arreola Ortega, en contra de la sentencia definitiva dictada dentro de los juicios acumulados 41/90, relativo al juicio sucesorio intestamentario, radicado por Alfredo Arreola Ortega, y el 314/90, que sobre inoficiencia de testamento, promueve María Adela Ruiz Pérez, frente a la sucesión de bienes de José Pascual Arreola Ortega. Juicio de garantías en trámite.

6

ACUMULACION. JUICIO TESTAMENTARIO ATRAYENTE DEL INTESTADO.— El artículo 928 del Código Adjetivo Civil, señala que: “Si los juicios se siguen en juzgados diferentes la acumulación se promoverá ante el que conozca del juicio que se ha promovido primero, salvo los casos del juicio atractivo.” De conformidad con dicho precepto legal y en relación con el 1054 del mismo Ordenamiento Jurídico, y en virtud de que en el caso a estudio, el juicio sucesorio testamentario atrae al intestamentario, puesto que aquél se encuentra bajo la dirección del ejecutor testamentario, debe concluirse que el ab intestado es acumulable al de la voluntad del de cujus, por lo que el apelante deberá solicitar al Juez Tercero de lo Civil, que pida los autos del juicio sucesorio intestamentario, al Juez Segundo de igual categoría, ambos de este Distrito Judicial, toda vez que como quedó asentado, es el juicio sucesorio testamentario el que atrae al intestamentario, máxime que la existencia de este último depende de los bienes que el autor de la sucesión haya excluido de su testamento.

Criterio sustentado por la Primera Sala Civil, dentro del toca I-207/90, formado con motivo del recurso de apelación hecho valer por Rafael y María Silveria Alvarez Abrego, en contra del auto de fecha 24 de agosto de 1990, dictado dentro del juicio sucesorio intestamentario número 712/90, a bienes

de Rodrigo Alvarez Díaz, radicado por José Luis Dueñas Tapia. Contra esta resolución no hubo amparo.

7

ACUMULACION DE JUICIOS SUMARIOS. ESTA PERMITIDO TRATANDOSE DE ACCIONES CONTRADICTORIAS TRAMITADAS EN LA MISMA VIA.— Aun cuando la figura jurídica de la litispendencia no ha sido definida por la ley, es opinión generalizada que para que proceda la litispendencia, deben existir dos juicios idénticos en los que se den los siguientes requisitos: a).- La concurrencia de dos litigantes sobre el mismo objeto; b).- Entre las mismas personas; y, c).- Por demandas basadas en la misma causa. En la especie, el último requisito de procedibilidad de la excepción opuesta por la parte demandada aquí apelante no se da, porque las demandas están basadas en diferente causa. En la acción de prórroga, se persigue la continuación del contrato de arrendamiento y en la determinación, el fin del contrato. Lógicamente que están íntimamente relacionados y que incluso se pueden dictar sentencias contradictorias por estar dividida la continencia de la causa en los términos del artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que en tal virtud, lo que procedería sería la acumulación de juicios, lo que es permitido tratándose de dos juicios que se tramitan en la misma vía sumaria, cosa prohibida si fueran de diferente vía o naturaleza, conforme a la regla del artículo 924 del Código Adjetivo Civil.

Toca I-21/988, relativo a la apelación interpuesta por el licenciado José Rubén Flores Ramos, apoderado jurídico de Teófilo Ayala Ayala, en contra de la sentencia definitiva dictada por el juez Quinto de lo Civil de Morelia, dentro del juicio sumario civil número 432/987, que sobre terminación de contrato de arrendamiento promovió Baltazar Tena Morales, frente a la apelante. Sustentante: Magistrado Augusto Arriaga Mayés. Sentencia: 15 de julio de 1988. No se interpuso Amparo.

8

ADULTERIO, CAUSAL DE DIVORCIO. EL HECHO DE HABER ESTADO CASADA CON ANTERIORIDAD, ESE SOLO HECHO NO PUEDE SER.— No obstante que se probó debidamente que la demandada estuvo unida civilmente, con antelación a su matrimonio con el hoy demandante, así como que ese primer vínculo matrimonial no se encuentra disuelto; no basta para

decretar el divorcio que se solicita por la causal de adulterio, en virtud de que tal circunstancia es insuficiente para probar la infidelidad de la reo para con su actual consorte, pues si bien es cierto que el matrimonio formado por las partes contendientes de este juicio es irregular, no se demostró la existencia de relaciones sexuales extramaritales de la demandada con un tercero verificadas con posterioridad al matrimonio que contrajo con el accionante de este contradictorio.

Ejecutoria dictada el 10 de noviembre de 1988, dentro del toca I-152/988, relativa a la apelación interpuesta por la demandada Marisela Romero Velázquez en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juez Segundo de lo Civil de Uruapan, Michoacán, dentro del juicio ordinario civil número 528/988, que sobre divorcio necesario y otras prestaciones promovió David Figueroa Herrera frente a la apelante.

Sustentada por el Magistrado Augusto Arriaga Mayés, Séptima Sala Civil. Este criterio no fué impugnado a través de juicio de amparo.

9

ADHESION AL RECURSO DE APELACION.— El artículo 737 del Código de Procedimientos Civiles (artículo 704 en vigor), autoriza a la parte que obtuvo a adherirse a la apelación interpuesta por su colitigante.

Los argumentos del impugnador de la adhesión, se sintetizan en la afirmación de que aquella es improcedente, porque su colitigante obtuvo en Primera Instancia y ningún agravio le causa la sentencia apelada; y que sólo podría adherirse a la apelación si no hubiese obtenido en su totalidad.

El recurso de apelación propiamente dicho y la adhesión al mencionado recurso, tienen distinto fundamento y diverso tratamiento en nuestra Legislación; por lo cual no existe identidad entre las dos instituciones.

En efecto, el recurso de apelación está reservado en favor del litigante que considere haber recibido algún agravio; de los terceros que hayan salido al juicio y de los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial. Tratándose de sentencia, si se consta de varias proposiciones, puede consentirse respecto de una y apelarse de ella respecto de otras. El término para la interposición del recurso de apelación es de 5 cinco días en tratándose de sentencia definitiva y de 3 tres días, para apelar de

autos. Artículo 110 del Código de Procedimientos Civiles. Pero es distinta la situación autorizada por el artículo 737 del Código de Procedimientos Civiles (704 en vigor), que otorga el derecho, a la parte que obtuvo, de adherirse a la apelación interpuesta por su colitigante; derecho que puede ejercitar al notificársele la admisión del recurso o dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes. En el caso de adhesión, ésta sigue la suerte del recurso.

La doctrina, para distinguir el recurso de apelación de la adhesión a dicho recurso, ha denominado al primero apelación principal y a la segunda apelación secundaria; en razón de que esta última sigue la suerte del recurso de la apelación principal; de que quien se adhiere al recurso, no persigue la modificación ni la revocación de la parte dispositiva de la resolución apelada, sino que se mejoren, amplíen o precisen las motivaciones o consideraciones del fallo recurrido, por considerarlas omisas, erróneas e insuficientes, a efecto de reforzar las razones en que se fundó el fallo que le es favorable; pero sin que tal adhesión pueda alterar las proposiciones, o parte resolutive del fallo apelado. De donde se sigue, que la adhesión está inspirada en un principio de seguridad para la parte que obtuvo, más aún si se toma en cuenta que, como la adhesión sigue la suerte del recurso, si el recurrente se desiste, al quedar sin materia el recurso también queda sin materia la adhesión y firme la resolución apelada, sin que sufra perjuicio quien se adhirió, porque el fallo que le favorece ya es inatacable. Por todo lo cual se concluye que es inexacto que para adherirse al recurso de apelación sea condición necesaria haber recibido agravio en la parte resolutive de la resolución impugnada en apelación.

Ejecutoria deducida de la sentencia pronunciada por el Magistrado Guillermo Morales Ossorio. Magistrado de la Primera Sala Mixta, con fecha 30 de enero de 1960, dentro del toca 13/960. Apelante: Licenciado Eugenio Arriaga Vélez.

10

AGRAVIOS INEFICACES EN LA APELACION.— Si el apelante no combate a través de sus agravios todas las consideraciones en que se sustenta la resolución impugnada, y alguna o algunas de las omitidas bastan, por sí, para seguir rigiendo el sentido del fallo, debe entenderse que aquél tácitamente las consintió y que deberán

permanecer intocadas, según lo previenen los artículos 93 y 96, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles; luego se impone catalogar a tales agravios como ineficaces, atenta, además, la Jurisprudencia número 32 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y consultable en la página 55 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, bajo el rubro "AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ATACAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA", pues aún cuando la misma está dada para los agravios en revisión contra sentencias de amparo indirecto, es aplicable a los agravios en apelación, por analogía e identidad jurídica sustancial.

Ejecutoria dictada el 25 de enero de 1990, por la Quinta Sala Civil, dentro del toca I-283/989, formado con motivo del recurso de apelación que interpuso el apoderado jurídico de Francisco Torres Puente, contra la sentencia definitiva emitida por el Juez Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, dentro del juicio sumario civil número 676/989, hecho valer por Silvia Edith Vega Gallardo frente al apelante directo. Sustentante: Magistrado Fernando Arreola Vega, Quinta Sala Civil.

Se combatió por el recurrente en vía de amparo directo, habiendo negado la protección constitucional el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, por unanimidad de votos, mediante ejecutoria de fecha 29 de mayo de 1990, A. D. 107/990.

Precedente de Amparo:

A. D. 398/88, Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, Ejecutoria de fecha 16 de enero de 1989, unanimidad de votos.- Quejoso: Jorge Eugenio Ambriz Mendoza, contra actos de la misma Quinta Sala Civil.

11

AGRAVIOS, OPERANCIA DE LOS, NO OBSTANTE QUE EN PRIMERA INSTANCIA SE HAYA DICHO QUE SE ADHERIA A LA APELACION INTERPUESTA POR LA CONTRARIA.— Ciertamente la figura de la adhesión se encuentra insuficientemente reglamentada por el artículo 705 del Código de Procedimientos Civiles, no obstante ello, es bien sabido que tiene como finalidad para el que obtiene, mejorar, ampliar o precisar las motivaciones erróneas o insuficientes, a efecto de reforzar las consideraciones y razonamientos en que se funda el fallo que le es favorable; sin embargo, aún cuando la actora al recurrir la sentencia de primer grado, indicó que se adhería a la apelación interpuesta por su

contraria, no pueden desecharse por inoperantes sus manifestaciones en esta alzada por el hecho de que constituyan agravios, según el numeral 717 del Ordenamiento Procesal invocado, y ese no sea el fin de la adhesión, toda vez que la impartición de justicia no debe caer en rigorismos de tal manera que se lleguen a desnaturalizar sus objetivos, por el simple hecho de utilizar términos distintos a los que en la realidad se persiguen con su intención, por lo que se estima procedente entrar al estudio de los agravios aludidos, maxime cuando con los mismos se pone de manifiesto que efectivamente se trasgredieron preceptos legales en su contra.

Ejecutoria dictada el 10 diez de julio del año en curso dentro del toca I-11/989, relativo a la apelación interpuesta por ambas partes en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juez Cuarto de lo Civil de este Distrito Judicial dentro del juicio Ordinario Civil número 319/987, sobre cumplimiento de contrato de arrendamiento, promovido por Rafael Servín Orozco y Rafael Servín Maldonado frente a Impulsora del Pequeño Comercio S.A., de C.A.

Sustentada por el Magistrado Augusto Arriaga Mayés, Séptima Sala Civil. Se negó amparo y protección de la Justicia de la Unión, conforme a la ejecutoria pronunciada el día 29 de noviembre de 1989, por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito.

12

ALIMENTOS CALCULADOS DESDE EL MOMENTO DE SU RECLAMACION LEGAL. NO SIGNIFICA RETROACTIVIDAD QUE INFRINJA EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.— El hecho de que los alimentos se calculen desde el momento de su reclamación legal no significa retroactividad alguna que infrinja el artículo 14 Constitucional, porque el derecho de recibir alimentos surge desde el momento en que se adquiere la calidad de acreedor y la sentencia que resuelve sobre ellos, solamente declara ese derecho.

Ejecutoria dictada dentro del Toca I-142/987 relativo a la apelación interpuesta por Francisco Rodríguez Duarte en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juez Primero de lo Civil de Zamora, Michoacán, dentro del juicio ordinario civil número 532/983 que sobre divorcio necesario y otras prestaciones promovió Margarita Ayala León frente al apelante.

Sustentada por el Magistrado Augusto Arriaga Mayés, Séptima Sala Civil. Fue confirmada por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito dentro del Amparo Directo Civil número 609/987.

13

ALIMENTOS. EL PRESUNTO HEREDERO MENOR DE EDAD NO TIENE DERECHO A PERCIBIR ALIMENTOS A CARGO DE LA MASA HEREDITARIA EN EL JUICIO SUCESORIO INTES- TAMENTARIO.— En tratándose de un juicio sucesorio intes- tamentario dentro del cual un heredero menor de edad por conducto de su tutor solicita se le fije pensión alimenticia, debe tomarse en cuenta que dentro de las disposiciones relativas a la sucesión legítima no existe alguna que autorice alimentos a las personas que siendo herederas presuntas, por sí solas no puedan proporcionárselos, como acontece en la sucesión testamentaria, en la que el testador tiene obligación legal de dejar alimentos a determinadas personas, estableciéndose además que será in- oficioso el testamento cuando no se deje pensión alimenticia a quien por ley corresponde. Unas y otras disposiciones tienen su razón de ser. En la sucesión legítima todos los presuntos herederos pueden hacer valer su derecho de suceder en sus bienes al de cujus, tienen lo que doctrinariamente se llama una expectativa de derecho, respecto del haber hereditario en la medida que la ley señala, y por ello ésta no prevé el derecho a que pidan alimentos a la sucesión, aún en el caso de que por sí mismo no se los puedan proporcionar, pues de lo contrario se les colocaría en una situación de doble beneficio con relación a los demás herederos, lo que en el caso particular iría en contra de lo establecido por los artículos 1465 y 1466 del Código Civil del Estado, que establecen que cuando concurren a la sucesión sólo hijos, con el cónyuge supérstite, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales. Caso distinto es el de la sucesión testamentaria en la que sólo las personas señaladas por el testador tienen derecho a sus bienes, y, por ello, la ley fija con precisión sus obligaciones alimentarias, pretendiendo con ello salvaguardar los intereses de sus acreedores alimentistas, que en un momento dado pudieran ser burlados en su derecho al dejárseles fuera del testamento sin ningún bien a su favor.

Toca 37/975. Apelación de María Elena Contreras Mondragón contra auto dictado dentro del juicio sucesorio intestamentario a bienes de Amancio Contreras Vilchis, promovido por Miroslava, Onésimo, Amancio Contreras Mondragón y otros. Sentencia de 3 de octubre de 1975. Sustentante: Magistrado Felipe González Oseguera, Segunda Sala Civil.

14

ALIMENTOS PARA LA CONYUGE INOCENTE EN LOS CASOS DE DIVORCIO.— Durante el matrimonio los cónyuges tiene la obligación recíproca de ayudarse mutuamente y de proporcionarse alimentos, según sus posibilidades; sin embargo, tratándose de los alimentos a que tiene derecho la cónyuge inocente en los casos de divorcio, ya no tienen aplicación estricta las disposiciones generales relativas a alimentos para los casos en que subsiste el vínculo matrimonial, pues los alimentos en favor de la cónyuge inocente, aun cuando deben ser proporcionales y equitativos, tienen el carácter de sanción, impuesta al cónyuge culpable por haber dado origen a la disolución del matrimonio, sin que para ello obste que la acreedora alimentista tenga bienes y esté en condiciones de trabajar, porque la ley únicamente establece como limitaciones que la mujer viva honestamente y que no contraiga nuevas nupcias.

Ejecutoria dictada el 17 de junio de 1982, dentro del toca 188/981. José Luis García de la Madrid y María Dolores E. Rodríguez Villanueva. Contra esta resolución se formuló demanda de amparo, que fue negado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sustentante: Magistrado Mauro Hernández Pacheco. Segunda Sala Civil.

15

APELACION ADHESIVA. SUERTE DEL RECURSO.— La apelación adhesiva no puede alterar las proposiciones o parte resolutive del fallo apelado puesto que éste está inspirado en un principio de seguridad, más aún si se toma en cuenta que sigue la suerte del recurso interpuesto. De ahí que en el supuesto de que quedara sin materia el recurso, sufre la misma suerte la adhesión y, por ende, queda firme la resolución apelada, sin que sufra perjuicio quien se adhirió, porque el fallo que le favorece ya es inatacable.

Ejecutoria pronunciada en el toca I-133/988, con fecha 9 de marzo de 1989. Apelante Carlos García Maravilla. Criterio confirmado por el Segundo

Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, mediante sentencia del 5 de julio de 1989 emitida en el juicio de amparo D.C. 162/89, promovido por el citado recurrente. Sustentante: Magistrada María Guadalupe Morales Ledesma, Octava Sala Civil.

16

APEO Y DESLINDE, NO ES LA ACCION ADECUADA PARA OBTENER LA RESTITUCION.— Cuando el demandante funda su acción en el hecho de que uno de sus colindantes tiene fincada una barda que invade su propiedad, la acción de apeo y deslinde no es la adecuada, porque ésta no versa sobre cuestiones de posesión y la sentencia que se dicte no tendría el alcance de restituirlo en la posesión, menos la demolición de la obra nueva; el apeo y deslinde tiene lugar, según el artículo 1330 del Código de Procedimientos Civiles, que dice: “el apeo o deslinde tienen lugar siempre que no se hayan fijado límites que separan un predio de otro u otros, o que habiéndose fijado, hay motivo fundado para creer que no son exactos, ya porque naturalmente se hayan confundido, ora porque se hayan destruido las señales que los marcaban, bien porque éstas se hayan colocado en lugar distinto del primitivo”, y como no se da ninguno de los casos que previene este precepto, el demandante debe pretender su restitución mediante otra acción.

Sentencia pronunciada el 30 de junio de 1975. Toca 39/75. Apelante: doctor Ignacio Cervantes Téllez. Se promovió amparo y el Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en Toluca, Estado de México lo negó. Ponente Magistrado J. Jesús Avalos Hernández, Primera Sala Civil.

17

APELACION, RECURSO DE. NO ES PROCEDENTE CONTRA UN AUTO QUE ILEGALMENTE ESTA ORDENADO EL DESAHOGO DE UNA PRUEBA.— Basta remitirnos al texto del numeral 392 del Código de Procedimientos Civiles, que establece que los autos en los que se decreta la admisión o práctica de una diligencia de prueba no admiten recurso alguno, para concluir que cualquier error en la admisión de una prueba no puede combatirse por medio del recurso de apelación, sino que tendrá que ser a través de otras vías.

Dictada dentro de la queja número III-6/988, interpuesta por José Flores Díaz en contra del auto de fecha 6 seis de junio de 1988 por el Juez Segundo

de lo Civil de Uruapan, Michoacán, dentro del juicio ordinario civil número 1161/987 que sobre nulidad de compra-venta y otras prestaciones promovió María Camacho Castro frente a la sucesión a bienes de José María Julio Camacho Castro. Resuelto el 3 de octubre de 1988.

Sustentada por el Magistrado Augusto Arriaga Mayés, Séptima Sala Civil. No fué recurrido en juicio de garantías.

18

ARRENDAMIENTO. AVISO DE TERMINACION. PUEDE DARLO EL MANDATARIO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS.— En cuanto a lo sostenido por el apelante acerca de que el aviso de terminación de un contrato de arrendamiento, cuando se efectúe por conducto de mandatario, sólo puede darlo el que se ampare en poder general para actos de administración, o al menos, en una cláusula especial inserta en el poder general para pleitos y cobranzas que al respecto lo faculte, debe opinarse lo contrario; de una parte, porque el artículo 2407, primer párrafo, del Código Civil de la Entidad, estatuye: “En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna...”, y en la especie, el mandato general para pleitos y cobranzas que la arrendadora otorgó a su representante aparece conferido de acuerdo con el precepto transcrito, o sea que no hay duda que ninguna limitación pudo imponerle al mandatario y que, entonces, el aviso de terminación del contrato de arrendamiento que este último dio al inquilino de su cliente, se ajusta perfectamente a la ley, pues no pugna con las atribuciones propias de un mandatario general para pleitos y cobranzas; además, porque atento el penúltimo párrafo del precepto aludido, los únicos casos para los cuales los poderes de cualquier clase deberán ser expresos, son: “...para contraer matrimonio, para divorciarse, para reconocer y adoptar hijos y para recoger del Archivo General de Notarías los testamentos ológrafos”, ninguna de cuyos casos de excepción corresponde al que nos ocupa; pero si lo anterior se considerase insuficiente, porque la misma norma jurídica agrega, en su antepenúltimo párrafo, que cuando se quisieran limitar las facultades de los mandatarios para pleitos y cobranzas, para actos de adminis-

tración o para actos de dominio, "...se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales", dándose el caso de que la otorgante en cita tampoco limitó a su apoderado para que efectuara el aviso de terminación multirreferido, pues no se advierte así del mandato correspondiente.

Sentencia dictada el 8 de febrero de 1988, por la Quinta Sala Civil, dentro del toca I-7/988, formado con motivo del recurso de apelación que interpuso Fernando Jiménez Lomelí, por conducto de su apoderado jurídico, en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juez Quinto de lo Civil de Morelia, al resolver el juicio sumario civil número 634/987, que sobre terminación de contrato de arrendamiento y otras cuestiones hizo valer, también a través de apoderado, Ma. de la Paz Chávez Cervantes, frente al apelante en sentido material. Se combatió por este último en vía de amparo directo, habiendo negado la protección constitucional el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, en ejecutoria de fecha 25 de mayo de 1988, A.D. 251/988. Sustentante: Magistrado Fernando Arreola Vega.

19

ARRENDAMIENTO. FORMA DE ACREDITAR LA DESCENDENCIA EN PRIMER GRADO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IX DEL ARTICULO 31 DE LA LEY INQUILINARIA DEL ESTADO.— Tiene razón el apelante al sostener que el arrendador no justificó debidamente el parentesco de descendiente suyo de quien alegó ser su hijo, cuya supuesta necesidad de habitar la finca arrendada hizo valer como causal rescisoria; siendo ello así, porque el artículo 31, fracción IX, primer párrafo, de la Ley Inquilinaria vigente en el Estado, dispone textualmente: "Los arrendadores tendrán derecho a pedir la rescisión del contrato de arrendamiento: ... IX.- Cuando el arrendador necesite el inmueble para habitar en él, o para que lo habite algún pariente suyo, en primer grado...", lo cual presupone que en la especie el actor debió acreditar que la persona para la que dijo necesitar el inmueble, es su hijo, exhibiendo el acta de nacimiento respectiva; considerarlo de otro modo, sería inobservar el artículo 32 del Código Civil, que determina que el estado civil de las personas se comprueba exclusivamente con las actas y constancias del Registro; sin que obste que en el principal obre copia certificada del acta de matrimonio del pretendido descendiente de dicho arrendador, donde a éste se anota como padre de aquél, ni que se haya rendido prueba testimonial para demostrar su posesión constante de estado de hijo,

ya que tal partida matrimonial sólo es apta para tener por acreditado el acto jurídico que en ella se consigna, pero no la filiación por línea paterna pretendida, a más de que tampoco quedó manifiesta ninguna de las causas de excepción a la regla de que el estado civil de las personas solamente puede probarse con las actas y constancias del Registro Civil, contempladas por el artículo 33 del mismo Código Sustantivo del Ramo, es decir, que no hayan existido registro, que éstos se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las fojas en que se pueda suponer estaba el acta de que se trate.

Sentencia dictada el 2 de diciembre de 1987, por la Quinta Sala Civil dentro del toca I-339/987, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Rubén López en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juez Segundo de lo Civil de Uruapan, al resolver el juicio ordinario civil número 713/987, que sobre rescisión de contrato de arrendamiento promovió J. Jesús Silva Rojas frente al apelante. Se combatió por la parte apelada en vía de amparo directo, habiendo negado la protección constitucional el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito en ejecutoria de fecha 17 de febrero de 1988, A.D. 2/988. Sustentante: Magistrado Fernando Arreola Vega.

20

ARRENDAMIENTO. INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA NUMERO 61, DEL APENDICE 1917-1985, CUARTA PARTE, TERCERA SALA, DE LA VOZ: "ARRENDAMIENTO. MUERTE DE LOS CONTRATANTES".— Ciertamente, que el tenor de la ejecutoria aludida, el arrendamiento continúa a pesar de la muerte de los contratantes, porque ese hecho no está previsto como causa de terminación del contrato en el artículo 2408 del Código Civil para el Distrito Federal (idéntico al 2260 del de Michoacán), ni es causa de rescisión, pues para precisar a quién o a quiénes corresponden los derechos derivados del contrato cuando muere el arrendatario y se trata de rentas bajas que harían onerosa la tramitación del juicio sucesorio, la Suprema Corte, con apoyo en el artículo 1288 del Código Civil (similar al 1151 de nuestra Entidad Federativa), ha sostenido que, desde el momento de la muerte del arrendatario, los presuntos herederos: esposa, hijos, hermanos, que continúan poseyendo como inquilinos, son comuneros, y cualquiera de ellos tiene legitimación activa y pasiva para comparecer a juicio en defensa de los derechos del arren-

datario, aún cuando no exista testamento, ni albacea, ni declaración de herederos, procedimiento sucesorio cuya iniciación no es condición de la titularidad de los derechos hereditarios, porque éstos se transmiten al momento de la muerte del autor de la sucesión; sin embargo, el supuesto jurídico consignado en este criterio jurisprudencial no cobra actualización en aquellos casos, como el de la especie, en donde al momento de ejercitarse la acción de terminación de la relación contractual arrendaticia, ya existía radicada la sucesión legítima a bienes del arrendatario, es decir, ya se había designado albacea de la misma, que siendo su representante legal, era la única legitimada pasivamente para acudir a juicio en defensa de los intereses de ésta, no así, cualquier presunto heredero.

Toca I-295/987. Sentencia 7 de julio de 1988. Apelante: Jesús Álvarez Vázquez, contra la sentencia definitiva pronunciada por el Juez Primero de lo Civil de Zamora, en el juicio sumario civil número 32/987, que sobre terminación de contrato de arrendamiento y otras prestaciones, promovió Josefina Morales Ochoa, por medio de su apoderado jurídico, frente al recurrente. Sustentante: Magistrado Mauro Hernández Pacheco.

21

ARRENDAMIENTO. LEGITIMACION DEL ARRENDADOR AUN CUANDO LE HAYA SIDO EMBARGADO EL BIEN OBJETO DEL.— Si bien es cierto que el artículo 814 del Código de Procedimientos Civiles establece que la declaración de embargo priva al embargado del uso, de la posesión y de la administración de la cosa embargada; también lo es, que dicha disposición procesal se encuentra en contradicción con otra, de carácter sustantivo, que es la contenida en el artículo 723 del Código Civil, aplicable por igual a los depósitos contractuales que a los judiciales, dado que no distingue entre unos y otros, al preceptuar, que cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa para que la retenga temporalmente como usufructuario, comodatorio, acreedor pignoraticio, depositario u otro análogo, ambos son poseedores de la cosa, de modo que, conforme a este último precepto, el ejecutado no pierde el uso, la posesión ni la administración de la cosa embargada.

Ante esta contradicción de normas, debe optarse por la aplicación de la segunda, no sólo por encontrarse contenida en un

ordenamiento de carácter sustantivo, regulador de todos los contratos y actos jurídicos, sino también porque es más congruente con el imperativo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que nadie puede ser privado de sus posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en que se cumplan las formalidades del procedimiento, lo que desde luego no se conseguiría en el caso de optar por la aplicación del artículo 814 del Código Procesal Civil, interpretado al extremo de considerar al actor carente de legitimación para demandar la terminación del arrendamiento respecto del inmueble que le fue secuestrado precautoriamente, ya que en tales condiciones, a través de una simple medida cautelar se le estaría privando de sus derechos sin haber sido oído y vencido en juicio. Lo anterior desde luego no implica una declaración de inconstitucionalidad del mencionado artículo 814 del Código Procesal Civil, porque no le es dable a los tribunales del orden común realizarla; empero, la misma Carta Magna, en su artículo 133, ordena categórica que los jueces se arreglarán a dicha Constitución, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Sentencia pronunciada en el toca 369/982.- Segunda Sala Civil. Apelante: Consuelo Ramírez Silva. Sustentante: Magistrado Mauro Hernández Pacheco.

22

ARRENDAMIENTO. NECESIDAD DE HABITAR EL INMUEBLE, JUSTIFICACION EN EL.— La fracción IX del artículo 31 de la Ley Inquilinaria del Estado, establece como causal de rescisión del contrato que el arrendador necesite el inmueble para habitar en él o para que lo habite un pariente suyo en primer grado; como puede verse, este precepto no exige para la procedencia de la acción que se justifique previamente esa necesidad, como sucedía en el anterior decreto legislativo número 63.

Sentencia dictada el 7 de mayo de 1987. Toca I-67/987. Apelante: licenciado Raúl de Jesús Acuña Ayala, en cuanto apoderado jurídico de Gloria Reyes Monge. Contra dicha resolución se interpuso amparo y fue confirmado el anterior criterio por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito A.D.C. 452/87. Sustentante: Magistrada Juana Rodríguez Díaz, Cuarta Sala Civil.

ARRENDAMIENTO. NECESIDAD DE JUSTIFICAR EL TERMINO POR EL QUE SE PACTO.— Aun cuando efectivamente la arrendataria se excepcionó diciendo que el plazo por el que recibió en arrendamiento el inmueble, fue de cinco años y no lo demostró, empero, la arrendadora tampoco puso de manifiesto su afirmación de que sólo se arrendó por un año; sin que del hecho de no haberse acreditado la excepción aludida quepa presumir indefectiblemente que el término del contrato, como lo arguyó la demandante, nada más fue de un año, o en todo caso indefinido, al no ser esto último consecuencia necesaria de aquello; luego como no la consideró así el Juez de origen, quien declaró terminado el arrendamiento, condenando a la inquilina a desocupar, es indudable que el fallo apelado vuélvese violatorio del artículo 369 del Código de Procedimientos Civiles, que impone al actor la carga de probar los hechos constitutivos de su acción, en cuya virtud debe revocarse, pues dicha autoridad judicial no debió entrar a decidir el fondo de la litis, desde el momento que la justificación del término del contrato era presupuesto sine qua non para haber estado en condiciones de decidir si ese término ya había o no fenecido, con todas las consecuencias legales que de tal situación se derivaran.

Sentencia dictada por la Quinta Sala Civil, dentro del toca I-18/988, formado con motivo del recurso de apelación que interpuso María Guadalupe Velázquez Chávez, a través de su apoderado jurídico, frente a la sentencia definitiva dictada por el juez Primero de lo Civil de Zamora, al fallar el juicio ordinario civil número 868/987, que sobre terminación de contrato de arrendamiento hizo valer contra aquélla, Guadalupe Villegas Bernal. Se combatió por esta última en vía de amparo directo, habiendo negado la protección constitucional el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, en ejecutoria de fecha 11 de agosto de 1988, A.D. 453/988. Sustentante: Magistrado Fernando Arreola Vega.

ARRENDAMIENTO. NO HAY IDENTIDAD EN LAS CAUSALES DE RESCISION. IMPROCEDENCIA DE LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA.— En contra de la acción de rescisión de un contrato de arrendamiento no puede surtir efectos la excepción de cosa juzgada, aunque haya identidad de las partes en ambos

juicios, de las acciones y de objeto materia del contrato. Ello es así por que si bien la actora con anterioridad había demandado la rescisión del mismo contrato de arrendamiento, no existe identidad en las causales rescisorias, puesto que en la primera de ellas lo fue la necesidad que la arrendadora dijo tener de habitar personalmente el referido inmueble, y la segunda consiste en la necesidad que aquélla tiene de que lo ocupe una pariente suya dentro del primer grado, como lo es su hija, por lo que es claro que no existe cosa juzgada.

Ejecutoria dictada el 13 de mayo de 1987, dentro del Toca I-53/987, relativo a la apelación interpuesta por el licenciado José Cedeño Farfán, apoderado jurídico de la demandada Elisa Lara de Cárdenas, en contra de la sentencia definitiva, dictada por el C. Juez Tercero de lo Civil de este Distrito Judicial, dentro del juicio sumario civil, promovido por María del Carmen Iriarte M. frente a Elisa Lara de Cárdenas.

Sustentada por el Magistrado Augusto Arriaga Mayés, Séptima Sala Civil. Fue confirmada por el H. Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito dentro del amparo Directo Civil número 123/987, ejecutoria del 10 diez de abril de 1987. Ponente: Magistrado Ignacio Magaña Cárdenas.

ARRENDAMIENTO. NO SE REQUIERE EL AVISO DE CAMBIO DE PROPIETARIO, CUANDO SE EJERCITA LA ACCION RESCISORIA INVOCANDO CAUSALES DIVERSAS A LA FALTA DE PAGO DE RENTAS.— Efectivamente, cuando el nuevo propietario ejercita su acción basándola en la falta de pago de rentas, sí se hace indispensable el aviso previo del cambio de propietario, a que se contrae el numeral 2261 del Código Civil, para que pueda establecerse si ciertamente el arrendatario incurrió o no en mora en el pago de las rentas; pero si la acción rescisoria del contrato de arrendamiento se apoyó en la necesidad que tiene el arrendador para ocupar el inmueble alquilado, no es necesario aquel aviso, para que el actor esté legitimado para ejercitar su acción respectiva, pues a la luz de lo dispuesto por la fracción V, del numeral 341 del Enjuiciamiento Civil, por virtud de que el emplazamiento hace las veces de interpelación, es decir, colma a satisfacción este requisito.

Toca I-139/988. Sentencia pronunciada el 20 de septiembre de 1988. Apelante: Gildardo Ayala Corona, contra la sentencia definitiva dictada por el Juez Cuarto de lo Civil de Morelia, en el juicio sumario civil número

2333/986, que sobre rescisión de contrato de arrendamiento, promovió Carmen Elena Ruíz Ambríz, frente al recurrente. Sustentante: Magistrado Mauro Hernández Pacheco.

26

ARRENDAMIENTO. NOTIFICACION DE CAMBIO DE PROPIETARIO PRACTICADA POR FEDATARIO PUBLICO AL INQUILINO.— No es exacto que al tenor de lo dispuesto por las fracciones VI y VIII de la Ley del Notariado, la actuación glosada en autos del expediente principal, relativa al aviso de cambio de propietario del inmueble dado en arrendamiento se encuentre afectada la nulidad, por la circunstancia veraz de que en la misma se omitió por el fedatario que la levantó, asentar haberle dado lectura de su contenido al ahora demandado, así como las razones por las que este último no la firmó; porque las disposiciones en que se hace descansar esta aseveración, establecidas en el capítulo VII, del Título Tercero de la Ley en cita, carecen de aplicación sobre el particular; toda vez que en una sana interpretación, los supuestos comprendidos en este numeral, se refieren a aquellas actuaciones mediante las cuales los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto jurídico consignado en éstas, y en donde sí es menester obren las firmas de quienes intervinieron, o en su defecto, se anote el motivo por el que alguna de ellas no firmó. En cambio, el aviso de mérito no participa de tales exigencias formales, en la que un Notario Público a petición de un particular comparece a hacerle saber a otro un determinado hecho, según lo confirma el propio texto del artículo 91 del Ordenamiento en consulta, pues la única condición que debe mediar para la validez de actuaciones como la de la especie, estriba en que se lleve a cabo de manera indubitable, es decir, que exista la certeza de que se cumplió con su cometido.

Ejecutoria dictada el 17 de julio de 1989, dentro del toca I-74/989. Apelante: Porfirio Guerra Santoyo, contra la sentencia definitiva dictada por el Juez Segundo de lo Civil de este Distrito Judicial, en el juicio sumario civil número 1168/988, que sobre rescisión de contrato de arrendamiento y otras prestaciones promovió el recurrente frente a Salvador Cándido Ramírez. Se combatió por Salvador Cándido Ramírez en vía de amparo directo, habiendo negado la protección constitucional el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito en ejecutoria de fecha 7 de noviembre de 1989. A. D. 402/989. Sustentante: Magistrado Mauro Hernández Pacheco.

27

ARREDAMIENTO. NO ES MENESTER ACREDITAR LA NECESIDAD, PERO SI EL PARENTESCO DEL ARRENDADOR CON LA PERSONA QUE NECESITA EL BIEN, CUANDO SE INVOCA LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCION IX DEL ARTICULO 31 DE LA LEY INQUILINARIA DEL ESTADO.— El arrendador no se encuentra obligado a demostrar que necesita el inmueble para habitarlo él o para que lo habite un pariente suyo en primer grado, cuando se invoca la causal prevista en la fracción IX del artículo 31 de la Ley Inquilinaria del Estado, pero cuando se hace referencia, como en el presente caso, que el inmueble lo necesita para que lo habite una hija suya, si es menester que se acredite el parentesco que une al arrendador con la persona que manifiesta éste, necesita la finca arrendada.

Criterio sustentado por la Primera Sala Civil dentro del toca I-164/90, formado con motivo del recurso de apelación hecho valer por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva dictada dentro del juicio sumario civil número 564/90, que sobre rescisión de contrato de arrendamiento promovió el apoderado jurídico de María Díaz Mondragón, frente a José Luis Vega Jiménez.

Contra esta resolución se promovió juicio de garantías número 454/90, ante el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito en el Estado, el cual con fecha 16 de noviembre de 1990, concedió amparo únicamente para que se hiciera estudio de algunas pruebas aportadas al juicio principal, pero el anterior criterio se confirmó.

28

ARRENDAMIENTO. OPOSICION A LA PRORROGA DE. NO COMPETE EXCLUSIVAMENTE AL PROPIETARIO DEL BIEN.— No asiste razón al apelante cuando argumenta que su contraria debió demostrar su calidad de propietario del bien raíz dado en arrendamiento, a fin de que pudiera colocarse dentro del caso de excepción previsto en el párrafo segundo, del artículo 2338 del Código Civil, es decir, para estar en condiciones de formular oposición a la prórroga por él deducida; habida cuenta que haciendo una lógica y sana interpretación del numeral en comento, nos permite considerar que, siendo la acción deducida en el negocio subyacente, de las llamadas personales, merced a provenir de un contrato de arrendamiento, éste legitima activa y pasivamente a

los celebrantes para deducir en juicio los derechos y obligaciones que del mismo emanen, por lo que es claro que si dicha relación contractual aparece debidamente acreditada con el contrato de arrendamiento y glosado en el principal, el arrendador se encuentra legalmente legitimado para salir a juicio en defensa de sus intereses, al igual que para deducir todas las acciones y excepciones en él vinculadas, sin estar constreñido a justificar la propiedad del inmueble, por no tratarse de una acción real, pues sobre el particular debe privar el criterio contenido en la Jurisprudencia número 57, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985. Cuarta Parte, Tercera Sala, de la Voz: "ARRENDAMIENTO. LEGITIMACION DEL ARRENDADOR".

Toca I-233/987. Sentencia pronunciada el 26 de agosto de 1987. Apelante: Alejandro Rafael Ortiz Arellano, por conducto de su apoderado jurídico, contra la sentencia definitiva dictada por el Juez Cuarto de lo Civil de Morelia, dentro del juicio sumario civil número 2251/986, que sobre prórroga de contrato de arrendamiento promovió el recurrente, frente a Juan Marín Caravantes. Sustentante: Magistrado Mauro Hernández Pacheco.

Sentencia que fue impugnada por Alejandro Rafael Ortíz Arellano, mediante amparo directo ante el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito de esta ciudad, registrándose con el número 937/987, habiéndose negado la protección de la justicia federal en resolución del 11 de junio de 1988.

29

ARRENDAMIENTO. PAGO DE RENTAS, CONDENAAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR FALTA DE, RESULTE IMPROCEDENTE.— Independientemente de que en autos no se demostró que el inquilino haya incurrido en mora en el pago de las rentas vencidas correspondientes del 1o. de noviembre de 1986, al 1o. de noviembre de 1987, por no existir constancia de requerimiento de pago, con independencia de ello pues, el emplazamiento hace las veces de interpelación judicial, y por ello el hoy apelado debió demostrar que ha cubierto las mensualidades que se han erogado durante la tramitación del juicio, además de que conforme al numeral 2281 del Código Sustantivo Civil, el arrendatario está obligado a pagar la renta que venza hasta el día que se entregue la cosa arrendada, y en esas condiciones no

obstante que la causal de rescisión por falta de pago de las rentas la que fue debidamente estudiada, resulta improcedente, debe condenarse al demandado al pago de las mismas hasta la completa desocupación del inmueble materia del arrendamiento.

Criterio sustentado por la Primera Sala Civil, dentro del toca I-81/90, relativo al recurso de apelación, hecho valer por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva dictada dentro del juicio ordinario civil número 188/87, que sobre terminación de contrato verbal de arrendamiento y otras prestaciones promovió José Artemio Vega Méndez frente a Socorro Sánchez Mejía.

Ejecutoria contra la cual no se promovió juicio de amparo.

30

ARRENDAMIENTO POR TIEMPO INDEFINIDO. AVISO DE TERMINACION QUE NO PRECISA EL PLAZO PARA DESOCUPAR.— Aunque en el presente caso el Notario Público que a solicitud del arrendador verificó el aviso de terminación del contrato respectivo, no precisó al arrendatario en qué plazo debía desocupar el inmueble, limitándose a hacerle saber que dentro del término legal, ello no vuelve ineficaz dicho aviso, pues en la cláusula tercera del propio acuerdo de voluntades —que el inquilino reconoció haber celebrado—, se convino que el mismo podría darse por terminado en cualquier momento, previo aviso a la otra parte con sesenta días de anticipación, lo cual pone de manifiesto que aquél sí sabía del plazo con que contaba para efectuar la desocupación, una vez que el arrendador le notificara —como indubitablemente ocurrió— su decisión de finiquitar el consenso; más aún, considerando que de acuerdo con el artículo 1654 del Código Civil el contrato, desde que se perfecciona, obliga a sus autores no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley, debiendo entonces concluirse que si dicho arrendatario, al momento mismo de contratar, tenía pleno conocimiento de las condiciones bajo las cuales lo hizo, está obligado a cumplirlas.

Sentencia dictada por la Quinta Sala Civil, dentro del toca I-30/988, formado con motivo del recurso de apelación que interpuso Ramón Hernández Salazar, por conducto de su apoderada jurídica, frente a la sentencia definitiva dictada por el Juez Segundo de lo Civil de Uruapan, al resolver el juicio sumario civil número 804/987, que sobre rescisión de contrato de

arrendamiento y otras prestaciones promovió Alfonso Martínez Aceves, a través de su representante legal, en contra del inconforme en sentido material.- Sustentante: Magistrado Fernando Arreola Vega.

31

AVALISTA.— Cuando en las letras de cambio con que se acciona en contra del avalista no aparece su firma, sino su huella digital, conforme al artículo 111 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es necesario que éste firme la letra de cambio, pues la huella digital no suple la firma, ya que debe aplicarse por analogía el artículo 86 de la propia ley, que exige, cuando el girador no sabe o no puede escribir, firme a su ruego otra persona, en fe de lo cual firmará también un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario; de esta manera, tendrá firmeza la circulación de las letras de cambio y se evitarán suplantaciones de personas en un país como el nuestro donde existe todavía analfabetismo. En consecuencia, si la recurrente sólo imprimió su huella digital en los documentos base de la acción, no se cumplió con los artículos señalados; por lo tanto, faltando uno de los requisitos esenciales a los mismos, se concluye que no precede la acción cambiaria directa, ejercitada contra el avalista, como erróneamente lo estima el a quo, y, por ende, se revoca la sentencia definitiva impugnada.

Segunda Sala Unitaria. Sustentante: Magistrada Ma. Guadalupe Morales Ledesma. Publicado en el Boletín Judicial número 10, septiembre de 1980.

32

COMPRAVENTA. SOLO EL VENDEDOR QUE ERA DUEÑO DE LA COSA ENAJENADA, TIENE LEGITIMACION ACTIVA PARA RESCINDIR EL CONTRATO POR CAUSA IMPUTABLE AL COMPRADOR.— No asiste razón al apelante cuando esgrime que la parte actora carece de legitimación activa para demandarle en este juicio, por sí, la rescisión del contrato de compraventa con que acciona; porque aún cuando en el propio contrato también figuró como vendedor el esposo de aquélla, quien no tiene la calidad de demandante, lo cierto es que de las cláusulas del pacto contractual se advierte que dicha actora era la única dueña del inmueble enajenado, por haberlo adquirido con un préstamo que le hizo el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los

Trabajadores; en consecuencia, a ella tan solo le asiste interés jurídico y derecho para deducir las acciones que estime pertinentes, con fundamento en la contratación, como vendedora, de donde la falta de intervención judicial de su marido —contra lo pretendido por el inconforme— deriva irrelevante, pues no habiendo vendido nada que fuera suyo, tampoco era factible que en esta controversia se le desconociera ningún derecho, y cualesquiera que hubiere sido el sentido del fallo, no podía afectar su interés jurídico.

Ejecutoria dictada el 7 de septiembre de 1989, por la Quinta Sala Civil, dentro del toca I-183/989, formado con motivo del recurso de apelación que interpusieron Rodolfo Delgado León y Josefa Cano Rangel, a través de su apoderado jurídico, contra la sentencia definitiva emitida por el Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán, dentro del juicio ordinario civil número 63/989, que sobre rescisión de contrato de compraventa y otras cuestiones hizo valer María Caridad Ordaz Ambríz frente a los apelantes directos. Sustentante: Magistrado Fernando Arreola Vega.

Se combatió por los recurrentes en vía de amparo directo, habiendo negado la protección constitucional el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, por unanimidad de votos, mediante ejecutoria de fecha 14 de noviembre de 1989, A. D. 477/89.

33

COMPRAVENTA. SU CUMPLIMIENTO TRADUCIDO EN LA ESCRITURACION CORRESPONDIENTE, ES UNA OBLIGACION DE HACER, Y LA ACCION RELATIVA NO AMERITA DE INTERPELACION PREVIA AL OBLIGADO.— Cierta es que conforme a la primera parte del artículo 1936 del Código Civil del Estado, cuando no se ha fijado el tiempo en que debe hacerse el pago o cumplimiento y se trate de obligaciones de dar, no podrá exigirlo el acreedor sino después de los 30 días siguientes a la interpelación hecha al obligado, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial (ante Notario o ante dos testigos). Pero no es menos cierto que en la especie resultan inaplicables tales reglas jurídicas, pues la obligación de formalizar en escritura pública el contrato de compraventa cuyo cumplimiento se le demanda al inconforme en sentido material no es de dar, sino de hacer, en cuya virtud más bien se actualiza la hipótesis prevista en la segunda parte del mismo artículo 1936, acerca de que tratándose de

obligaciones de hacer; el pago o cumplimiento debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación. En efecto, como puede verse del contrato celebrado por ambas partes, el vendedor recibió del comprador; como pago inicial del inmueble enajenado, la suma de cincuenta mil pesos, comprometiéndose a cubrir los gastos de escrituración correspondientes, y se convino además que el precio total de la operación era de cuatrocientos sesenta mil pesos. También se observa que no se fijó fecha para el cumplimiento de las obligaciones que recíprocamente adquirieron los contratantes. Ahora bien, considerando por otro lado que de acuerdo con los artículos 2149 y 2150 del Código en consulta, la obligación esencial del comprador radica en pagar el precio de la cosa en el tiempo, lugar y forma convenidos, y de no haberse fijado tiempo y lugar, en el tiempo y lugar en que se entregue la cosa; así como que atentos a los dispositivos 1691 de la misma Codificación y 32 de la de Procedimientos Civiles, cuando la voluntad de las partes para celebrar un contrato consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se le dé la forma que legalmente corresponda, o sea que el perjudicado por falta de título legal tiene acción para exigir que el obligado le extienda el documento respectivo; puede concluirse que si en el caso concreto el comprador tendría que pagar el saldo del precio a su cargo en el tiempo y lugar en que le fuera entregada la cosa (por no haberse fijado contractualmente tiempo y lugar específicos), y aun antes de que el vendedor le hubiera entregado el inmueble materia de la compraventa, ya está cumpliendo con aquella obligación, pues en su mismo escrito inicial de demanda este último consignó dicho saldo, es incontestable que se halla en aptitud de exigirle el cumplimiento del pacto contractual, traducido en la formalización y otorgamiento de la escritura correspondiente, así como en la entrega real de la cosa vendida, sin necesidad de haberlo interpelado en forma previa, como lo exige la primera parte del multirreferido dispositivo 1936; sin que obste que esta última obligación sea de dar, porque resulta accesoria de aquélla, no siendo lógico ni jurídico analizar una cuestión planteada, dando preferencia y resaltando las características de las contraprestaciones y obligaciones accesorias reclamadas.

Sentencia dictada el 9 de septiembre de 1986, por la entonces Primera Sala Colegiada, dentro del toca I-452/986, formado con motivo del recurso de apelación que interpuso el licenciado J. Antonio Martínez Rojas, apoderado jurídico de Sergio Aguilera Lara, frente a la sentencia definitiva dictada por el Juez Primero de lo Civil de Zamora, dentro del juicio ordinario civil número 631/985, que sobre formalización de contrato de compraventa promovió Efraín Vieyra Valdez, por su propio derecho, frente al apelante en sentido material. Sustentante: Magistrado Fernando Arreola Vega. Se combatió por el apelante en vía de amparo directo, habiendo negado la protección constitucional el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, en ejecutoria de fecha 30 de marzo de 1987. A.C. 91/987.

34

CONFESION EXTRAJUDICIAL. COMO TAL DEBEN VALORARSE LAS RESPUESTAS DADAS POR QUIEN CONTESTA UNA INTERPELACION NOTARIAL.— No puede considerarse que en el caso a estudio la parte actora haya justificado la existencia del contrato verbal de prestación de servicios profesionales cuya rescisión demandó, pues la única prueba allegada al respecto fue la interpelación notarial hecha al profesionista demandado, que si bien reviste la forma de un instrumento público, por haberla efectuado un funcionario público en ejercicio de sus funciones, según el artículo 450, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles, no obstante, su contenido se refiere a respuestas dadas por el interpelado al interrogatorio ahí mismo inserto, que al entrañar una confesión de carácter extrajudicial conforme al artículo 419 del mismo Ordenamiento Jurídico, carece de pleno valor convictivo atento al numeral 553, pues éste sólo concede fe plena a la confesión extrajudicial "...I.- Si el juez incompetente ante quien se hizo, era reputado competente por ambas partes en el acto de la confesión...", o bien., "... Cuando se hace en testamento legítimo, salvo en los casos señalados por el Código Civil...", ninguna de cuyas hipótesis se surte en la especie; por tanto, como el demandado no ratificó ante el Juez de los autos su confesión extrajudicial, ni la interpelación respectiva fue administrada con ningún otro medio probatorio, inconcusos resulta que, por sí, es insuficiente para justificar el contrato base de la acción.

Sentencia dictada por la Quinta Sala Civil, dentro del toca I-22/988, formado con motivo del recurso de apelación que interpuso Gloria Olivia Tena Núñez, por derecho propio, frente a la sentencia definitiva dictada por el

Juez Primero de lo Civil de Morelia, al fallar el juicio ordinario civil número 423/987, que sobre rescisión de contrato verbal de servicios profesionales aquella hizo valer en contra de José Luis Martínez Tapia. Sustentante: Magistrado Fernando Arreola Vega.

Se combatió por la apelante en vía de amparo directo, habiendo negado la protección constitucional el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, en ejecutoria de fecha 20 de junio de 1988. A.D. 147/988.

35

CONFESION JUDICIAL, RENDIDA EN DIVERSO JUICIO, VALOR PROBATORIO DE LA.— No pasa desapercibido para este tribunal de alzada que bien pudiera refutarse como extrajudicial la confesión de mérito. Sin embargo, a este respecto es menester recordar que el artículo 1312 del Código de Comercio establece: "Es judicial la confesión que se hace ante juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones", de donde se infiere que no se exige que se trate del mismo juicio en que deba estimarse como prueba, a más de que, como se advirtió, obra en documento público, y aún cuando se valorara como tal, también hace prueba plena conforme al contenido de los preceptos 1287 del Código de Comercio y el ya citado 1292 del propio cuerpo de normas; de esta suerte, es inexacto que a virtud del desistimiento de la demanda llevada a cabo en el primero de los procesos, la copia certificada relativa a las actuaciones de ese juicio y que contiene el resultado de la prueba confesional a cargo del demandado, carezca de eficacia probatoria, pues de considerarlo así, se estaría igualmente en pugna con lo dispuesto en el artículo 1198 del Código de Comercio que permite toda clase de pruebas, excepto las que fueren contra derecho o contra la moral.

Ejecutoria pronunciada por la Octava Sala Civil el 20 de febrero de 1990. Toca I-219/89. Apelante: Noe Hurtado Ceja. Combatida por el inconforme en vía de amparo directo, habiéndose negado la protección de la justicia federal el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, mediante sentencia de fecha 8 de mayo de 1990.- A.D.C. 140/90.- Sustentante: Magistrada María Guadalupe Morales Ledesma.

36

CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO. INAPLICABILIDAD DE LOS DIVERSOS DECRETOS CONGELATORIOS DE RENTAS EN EL ESTADO, MERCED A SU IRRETROACTIVIDAD.— En

efecto, de autos del contradictorio de origen quedó demostrado fehacientemente que la relación contractual cuya terminación se demandó, tuvo lugar hace aproximadamente 17 diecisiete años; de consiguiente, es obvio que las partes contratantes al celebrar este pacto jurídico, se sujetaron desde esa fecha a las disposiciones conducentes del Código Civil y de Procedimientos del Ramo, para su tutela y resolución, por ser precisamente las que estaban en vigor; pues de aplicarse los decretos de mérito como vanamente lo esgrime la inconforme, se haría en forma retroactiva, transgrediéndose flagrantemente lo preceptuado por el artículo 14 de la Constitución General, en íntima armonía con el 6o. del Código Civil; ello es así, merced a que los decretos en comento fueron creados por el Legislador para tutelar relaciones jurídicas futuras, o sea, para regular aquellos contratos de arrendamiento nacidos al amparo de los mismos, al igual que para dirimir las controversias judiciales surgidas con motivo de éstos; por tanto, de invocarse los multirreferidos decretos, en la especie, se lesionaría una situación jurídica concreta generada en el momento en que se llevó a cabo este pacto arrendaticio, el cual se hizo bajo las disposiciones del Código Civil y el de Procedimientos de la Materia, al tenor de los que se integraron las condiciones requeridas para ejercitar la acción llevada a juicio.

Toca I-199/987. Sentencia 7 de mayo de 1987. Apelante: Lic. Jaime Raúl Ruiz Paredes, apoderado jurídico de Nemorio García Juárez, contra la sentencia definitiva pronunciada por el Juez Tercero de lo Civil de Morelia, en el juicio ordinario civil número 1527/986, que sobre terminación de contrato verbal de arrendamiento, promovieron Raquel y Luz María García Ojeda, frente al expresado apelante. Sustentante: Magistrado Mauro Hernández Pacheco, Segunda Sala Civil. Se combatió por este último en vía de amparo directo, habiéndose negado la protección constitucional por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, mediante ejecutoria del 22 de septiembre de 1988, dentro del amparo número 520/987.

37

CHEQUES, SU FORMA CORRECTA DE PROTESTARLOS POR CONDUCTO DE LA CAMARA DE COMPENSACION.— No tiene razón el apelante cuando sostiene que la sola anotación visible al reverso de los cheques con que accionó, en cuanto a que fueron presentados para su cobro por conducto de la Cámara de

Compensación y devueltos al último tenedor, baste para interpretar que la devolución haya obedecido a la negativa de pago de la institución librada, por falta o por insuficiencia de fondos del librador, naciendo así, de inmediato, la acción del beneficiario de los documentos para obtener su cobro por la vía judicial; pues tratándose del cheque, cuando se presente para su pago por conducto de la Cámara de Compensación, ésta deberá anotar en él no sólo que se presentó en tiempo, sino además que el Banco librado se rehusó total o parcialmente a pagarlo, indicando la causa específica, cuya anotación surtirá los efectos del protesto; no pudiendo ser de otra forma, ya que éste constituye, a su vez, prueba indubitable del incumplimiento del librador, quien de lo contrario no puede ser compelido judicialmente a pagar, por resultar dicho protesto un requisito que debe llenar el cheque y la ley no autoriza a presumir; luego a diferencia de lo que el inconforme argumenta, se traduce en condición indispensable para la procedencia de la acción, porque tiene por objeto justificar que aquel documento se presentó en tiempo para su pago y que no se cubrió de manera parcial o total, siendo así como debe interpretarse el artículo 190 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que en lo conducente dispone: "... Si el cheque se presenta en la Cámara de Compensación y el librado rehusa total o parcialmente su pago, la Cámara certificará en el cheque dicha circunstancia y que el documento fue presentado en tiempo. Esa anotación hará las veces del protesto. La anotación que el librado ponga en el cheque mismo, de que fue presentado en tiempo y no pagado total o parcialmente, surtirá los mismos efectos del protesto..."

Ejecutoria dictada el 9 de noviembre de 1988 por la Quinta Sala Civil, dentro del toca I-122/988, formado con motivo del recurso de apelación que interpuso el abogado Humberto Aguilar Cortés, endosatario en procuración de José Luis Cortés, contra la sentencia definitiva dictada por el Juez Quinto de lo Civil de este Distrito Judicial, dentro del juicio ejecutivo mercantil número 1275/987, hecho valer por el mismo apelante frente a la Negociación Industrial Jorge Diez, S.A. de C.V. representada por Jorge Diez Gargari. Sustentante: Magistrado Fernando Arreola Vega.

Se combatió por la parte actora en vía de amparo directo, habiendo negado la protección constitucional el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, en la ejecutoria de fecha 23 de febrero de 1989, A.D. 444/88.

DAÑOS Y PERJUICIOS.— En los casos de rescisión de contratos de compraventa con reserva de dominio y pago de abonos periódicos, que tengan como materia bienes que puedan ser explotados y obtenerse con ellos una ganancia determinada o determinable, los perjuicios que deba pagar el comprador con motivo de la rescisión, no deben ser cuantificados de acuerdo con lo que haya dejado de ganar el vendedor si hubiese explotado personalmente el bien; porque de conformidad con el texto del artículo 1965 del Código Civil, ello no constituye el perjuicio ni la ganancia lícita que pudiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación por parte del comprador. El incumplimiento de la obligación del comprador, radica en el hecho o circunstancia de no haber pagado puntualmente las mensualidades pactadas en el contrato y, por consiguiente, el monto de los perjuicios debe cuantificarse conforme a la ganancia lícita que hubiese podido obtener el vendedor, con el pago íntegro de la cantidad de dinero adeudada por el comprador.

Cuarta Sala Unitaria. Sustentante: Magistrada Cecilia Chávez Cervantes, publicada en el Boletín Judicial número 10, septiembre de 1980.

DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD. TAMBIEN ES APLICABLE LO PREVISTO POR EL ARTICULO 1718 DEL CODIGO CIVIL.— El artículo 170 del Código Civil del Estado, que dispone: "La mujer necesita autorización judicial para contratar con su marido...", también es aplicable a la declaración unilateral de voluntad, dados los términos del artículo 1718 del mismo cuerpo de leyes, conforme al cual "Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que se oponga a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales sobre los mismos". Ello, porque de no entenderse así, podría fácilmente desvirtuarse el espíritu del primero de dichos preceptos, que es el de proteger o tutelar a la mujer frente a un posible acto arbitrario o abusivo de su marido, quien pudiera ejercer sobre ella ciertas presiones con propósitos ilícitos, burlando de esta manera la norma contenida en el citado dispositivo 170.

Toca 135/975, relativo a la apelación interpuesta por el licenciado Elías Velázquez Bravo, en cuanto apoderado de José Hernández Suárez. El apelante promovió juicio de amparo, el cual fue negado por el Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México. Sustentante: Magistrado Felipe González Oseguera, Segunda Sala Civil.

40

DEMANDA. LOS DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN AL ESCRITO INICIAL, NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRANTE DE LA.— Siendo la demanda el acto de declaración de voluntad del actor en el que pide al órgano jurisdiccional que aplique la ley frente al demandado, es incuestionable que los documentos que se adjuntan al escrito inicial, no pueden ser considerados como parte integrante de éste sino como prueba o fundamento de la acción ejercitada; lo anterior es así, porque de acuerdo con el artículo 327 del Código Procesal de la Materia, el escrito de demanda debe reunir los requisitos que ahí se especifican, entre los que se encuentran el que se exprese en dicho escrito el objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, así como los hechos en que el actor funde su petición, exponiéndolos clara y suscitadamente en párrafos separados; de donde se sigue, que para su valoración deben sujetarse a las reglas en que descansa tal probanza, por tratarse de un documento autónomo, y aun cuando se haga referencia expresa a él en la demanda, ello no lo autentifica.

Toca I-48/987, relativo a la apelación interpuesta por el licenciado Leonel Bladimir Alipio Jiménez apoderado jurídico de Sara Hernández Vázquez, en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de Zitácuaro, en el juicio ordinario civil 233/984, sobre reivindicación de inmueble y otras prestaciones, promovido por el apelante frente a Salomón Trinidad Ildefonso y socios. Confirmada por ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito en el juicio de amparo D.C. 1126/87, promovido por Sara Hernández, contra actos de la Magistrada de la Octava Sala Civil.- Sustentante: Magistrada Ma. Guadalupe Morales Ledesma.

41

DE OFICIO LOS JUECES DEBEN ESTUDIAR SI EXISTE O NO CONTRARIEDAD O CONTRADICCION EN LAS EXCEPCIONES Y ACCION HECHAS VALER EN LA CONTESTACION

DE LA DEMANDA.— En la sentencia de Primer Grado se declaró procedente la reconvencción opuesta al contestarse la demanda, sin verificar estudio alguno respecto a si existía o no contradicción en las excepciones y acción hechas valer y no obstante que al contestarse tal reconvencción no se hizo hincapié en esa contradicción, el Juez de los autos, sí estaba obligado a tal estudio, puesto que el examen de las excepciones y acción son de orden público y debe cuidarse que ellas, satisfagan los requisitos legales para hacerse valer y que no se estipulen con infracción del tenor de una norma de carácter prohibitivo como lo es el artículo 27 del Código de Procedimientos Civiles y más cuando salta a la vista dicha contradicción, pues si al contestar la demanda la señora Consuelo Ramírez de Alanís, opone la excepción de inexistencia del contrato cuyo cumplimiento se le demanda y a su vez reconviene sobre la rescisión del mismo contrato, es evidente que dicha excepción y acción acumuladas en tal demanda, son contradictorias y deben desecharse de plano.

Toca resuelto el 8 de septiembre de 1959. Ejecutoria deducida en la sentencia pronunciada por el Magistrado Gaspar Hernández Ochoa, Cuarta Sala Mixta, número 22/959.

42

DILIGENCIAS DE INFORMACION TESTIMONIAL AD-PERPETUAM, OPOSICION A LAS. NO ES NECESARIA LA CERTEZA INELUDIBLE DE UN DERECHO DE PROPIEDAD PARA SU PROCEDENCIA.— Para la oposición a la tramitación de las diligencias de información testimonial ad-perpetuam, no es necesario la certeza plena de un derecho de propiedad, sino que basta con que existan elementos de un interés jurídico contrapuesto para que proceda dicha oposición, pues precisamente nuestra legislación contempla tal oposición para proteger derechos y evitar perjuicios y lesiones posteriores de otros que se consideren con derecho sobre el bien inmueble materia de las mismas, y para que estos se hagan valer en la vía y términos adecuados a sus pretensiones.

Resolución dictada el 21 de julio de 1989, dentro del Toca 229/88 relativo a la apelación interpuesta por Guillermo Zaragoza Ibarra, apoderado Jurídico de Enmigdio Agapito Hernández Martínez, en contra de la sentencia definitiva, dictada por el C. Juez Primero Mixto de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Pátzcuaro, Michoacán, dentro de las diligencias de información testimonial ad-perpetuam para suplir título escrito de dominio promovido por el apoderado jurídico del apelante, formándose el expediente número 50/988. Sustentante: licenciado Augusto Arriaga Mayés, Magistrado de la Séptima Sala Civil. Este criterio no fué combatido a través del juicio de amparo.

43

DIVORCIO. EMBRIAGUEZ, ADMITE DIVERSOS MEDIOS DE PRUEBA PARA SU ACREDITAMIENTO.— Para justificar la existencia de alguna enfermedad, es evidente que la prueba idónea es la pericial, como atinadamente lo sostiene el a quo en su fallo, así se trate de la enfermedad del alcoholismo; sin embargo, la fracción XVI, del artículo 226 del Código Civil no la contempla de esta manera, únicamente se refiere al hábito de embriaguez, cuando amenace causar la ruina de la familia, o constituir un motivo de desavenencia conyugal, cuestión distinta, puesto que tratándose de un hábito, que es una forma de conducta, ésta puede ser conocida por medio de los sentidos, sin necesidad de conocimientos o estudios especializados.

Toca I-271/987, relativo a la apelación interpuesta por el licenciado Jesús G. Alvarez García, apoderado jurídico de Margaria Orozco López, contra la sentencia definitiva dictada por el Juez Primero de lo Civil de Apatzingán, Michoacán, en el juicio ordinario civil, sobre divorcio necesario, promovido por la parte apelante, frente a Efrén Méndez Márquez. Sustentante: Magistrada Juana Rodríguez Díaz, Cuarta Sala Civil.

44

DIVORCIO. EMBRIAGUEZ, ES SUSCEPTIBLE DE ACREDITARSE A TRAVÉS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.— Esta Sala no comparte el criterio del a quo, ni con las tesis que no han formado jurisprudencia, de la Suprema Corte en el sentido de que es necesario ofrecer y desahogar la prueba pericial correspondiente, a fin de acreditar la embriaguez habitual como causa de divorcio, sino que en concepto de este Tribunal, constituye una situación susceptible de ser apreciada por los sentidos, puesto que la ley no le da trato de enfermedad, sino de hábito que es una forma de conducta, de modo que deben admitirse todos los medios de prueba previstos por la ley para demostrarla, como sería la testimonial.

Toca I-277/987, relativo a la apelación interpuesta por Rosa Leticia Trujillo Díaz, en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juez Segundo de lo Civil de Zamora, en el juicio ordinario civil 9/87, sobre divorcio necesario, promovido por la apelante, frente a José Salomón Guerrero.- Sustentante: Magistrada Juana Rodríguez Díaz. Cuarta Sala Civil.

45

DIVORCIO.— IMPROCEDENCIA DE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCION VIII, DEL ARTICULO 226 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACAN, CUANDO EN LA DEMANDA RELATIVA NO SE PRECISA EL SITIO EN DONDE ESTUVO UBICADO EL DOMICILIO CONYUGAL.— Si en su demanda el actor omite señalar el sitio en donde se estableció el domicilio conyugal, la causal de divorcio apoyada en la fracción VIII del artículo 226 del Código Civil para el Estado de Michoacán, debe declararse improcedente; porque en esas condiciones, se deja en estado de indefensión a la parte demandada, quien no está en aptitud de preparar su defensa, y no es dable que en la etapa probatoria el actor pretenda subsanar esa omisión a través de los elementos de juicio que allegue, toda vez que por no tratarse de un hecho que hubiere estado sujeto a debate, falta la materia misma de la prueba.

Primera Sala Unitaria. Sustentante: Magistrado José Gutiérrez Verdusco, publicado en el Boletín Judicial número 11, septiembre de 1981.

46

DIVORCIO. INEFICACIA DE LA INSPECCION JUDICIAL PARA ACREDITAR LA CAUSAL PREVISTA POR EL ARTICULO 226, EN SU FRACCION VIII, DEL CODIGO CIVIL.— La prueba de inspección judicial, por sí sola, es insuficiente para acreditar el abandono del domicilio conyugal, por más de seis meses y sin causa justificada, como lo requiere el artículo 226, fracción VIII del Código Civil, porque, con ese medio de convicción, dada la transitoriedad de su desarrollo, solamente puede probarse lo que en ese momento pudo observar la autoridad judicial y, por más que se prueben ciertas condiciones de abandono de la casa, por el polvo o desaseo notorio, ello es insuficiente para acreditar los subelementos de la causal de referencia, a saber: abandono por más de seis meses y sin causa justificada.

Toca 180/975, relativo a la apelación interpuesta por José Salvador Tapia Espríu. Se promovió amparo directo contra esta resolución, el cual fue negado por el Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Sustentante: Magistrado Felipe González Oseguera, Segunda Sala Civil.

47

DOCUMENTOS CIVILES A LA ORDEN. NO ES REVOCABLE LA OBLIGACION EN ELLOS CONTENIDA.— Habiéndose establecido que el documento con que accionó el actor debe estimarse como civil a la orden, pues contiene una obligación de dar asumida por el demandado, consistente en que éste, tan luego como la huerta de su propiedad comenzara a producir, le entregaría a aquél el cincuenta por ciento de lo que produjera; así como que esa obligación tuvo su fuente, según lo permite el artículo 1731 del Código Sustantivo de la Materia, en la unilateral declaración de voluntad emitida por el obligado, ante la fe de un juzgado municipal que entonces actuaba en funciones de notaría pública, por receptoría; no es verdad que haya quedado insubsistente —como tal obligado lo pretende— desde que después la revocó, también en forma unilateral, ante el personal del propio juzgado; pues el artículo 1729 del Ordenamiento Jurídico aludido, en que trata de fundarse la supuesta revocación, deriva inaplicable a los documentos civiles a la orden, al estar dado nada más para la estipulación en favor de tercero, que es una distinta modalidad de declaración unilateral de voluntad y por ningún motivo se actualiza en la especie —contra lo que, asimismo, equívocamente se pretende—, toda vez que supone que un sujeto llamado estipulante imponga a cargo de otro, denominado promitente, una obligación (positiva o negativa), de la que se va a ver beneficiado distinto sujeto, o sea un tercero, quien al igual que el estipulante tendrá derecho de exigir al promitente su cumplimiento, por así definirlo los numerales 1726, 1727 y 1728 de la Codificación en cita.

Ejecutoria dictada al 13 de diciembre de 1989, por la Quinta Sala Civil dentro del toca I-96/989, formado con motivo del recurso de apelación que interpuso el apoderado jurídico de Julio Silva Cuevas, contra la sentencia definitiva emitida por el Juez Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán, dentro del juicio ordinario civil número 1423/988, que sobre cumplimiento de obligación y otras prestaciones promovieron los mandatarios jurídicos de Irineo Barragán Silva frente al apelante directo. Sustentante: Magistrado Fernando Arreola Vega.

Se combatió por el recurrente en vía de amparo directo, habiendo negado la protección constitucional el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, por unanimidad de votos, mediante ejecutoria de fecha 16 de mayo de 1990, A. D. 53/990.

48

DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCION Y DE LAS EXCEPCIONES. NO PUEDEN SER OBJETO DE PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.— En efecto, aun cuando es verdad que al tenor del artículo 366, fracciones I y III, del Código de Procedimientos Civiles, otorgan facultades a los Tribunales para que de propia iniciativa y en todo tiempo manden traer a juicio cualquier documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, así como autos que tengan relación con el pleito si su estado lo permite, a fin de mejorar las condiciones que requiere el conocimiento de la verdad, respecto de los puntos litigiosos; sin embargo, estas facultades en modo alguno pueden reputarse omnímodas, sino limitadas a lo que permite la ley y la moral, es decir, que las pruebas para mejor proveer no deben lesionar el derecho de los contendientes, a quienes debe respetarse los principios de igualdad y equilibrio procesal, como imperativos de toda contienda judicial; tampoco, para remediar el descuido, omisiones o la impericia de una de las partes, de ahí que los documentos fundatorios de la acción y de las excepciones no puedan ser objeto de pruebas para mejor proveer; porque de no estimarse así, el ejercicio de aquella facultad potestativa sería contraria a derecho, pues a la luz de los numerales 328, fracción III, 331 y 334 de la Legislación en cita, incumbe exclusivamente a las partes su presentación, tanto en la demanda como en la contestación, salvo lo previsto por el mandamiento 324 del Cuerpo de Leyes en consulta.

Toca I-259/987. Sentencia 3 de diciembre de 1987. Apelantes: Gilberto Pérez González y el licenciado Luis Nieto Farfán, representante legal de María Natividad Payán Chavira viuda de Pérez, albacea de la sucesión a bienes de Blas Pérez Hinojosa, contra la sentencia definitiva dictada por el Juez Segundo de lo Civil de Morelia, en el juicio ordinario civil número 78/980, que sobre terminación de fiducia y otras prestaciones, promovieron Gilberto Pérez González y Tranquilino Guerra Rangel, el primero por derecho propio y el segundo en cuanto depositario judicial de Simón Pérez González frente a la sucesión a bienes de Blas Pérez, así como frente a Rubén Pérez Medina. Sustentante: Magistrado Mauro Hernández Pacheco. Segunda Sala Civil.

DOCUMENTOS NO ANEXADOS POR EL ACTOR EN SU DEMANDA. ESA FALTA PUEDE CONVALIDARSE SI POSTERIORMENTE SE APORTO AL JUICIO POR EL MISMO DEMANDADO.— Si el artículo 1073 del Código Civil exige que la demanda de prescripción se enderece frente a la persona que aparece como propietario de los bienes de que se trate en el Registro Público, aun cuando la actora de este juicio no anexó a su demanda el documento que acreditaba al demandado como propietario del inmueble en cuestión, tal omisión pudo originar la prevención o la no admisión de su demanda por no cumplir con los requisitos de los artículos 327 y 328 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin embargo como el demandado, a su escrito de contestación de demanda anexó la escritura privada debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado, que lo acredita como propietario del inmueble en litigio, además de haberlo confesado expresamente, motivo por el cual, el Juzgador primario no obró conforme a derecho al declarar improcedente la acción de prescripción ejercitada por esa causa, pues con la prueba referida quedó demostrado que la demanda que dio origen a este juicio fue enderezada frente a la persona indicada y el no considerarse así, implicaría ir en contra de la buena fe procesal, toda vez que la falta de un documento que debe anexarse a la demanda se puede convalidar si posteriormente se allega a juicio, incluso por la contraparte, más aún cuando como en el particular no se causó perjuicio alguno al demandado ni se le dejó en estado de indefensión porque el documento de referencia no le era desconocido, tan es así que él mismo lo aportó a juicio.

Toca I-11/987, relativo a la apelación interpuesta por María Elena Zenaida Campos, en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juez Segundo de lo Civil de Morelia, en el juicio ordinario civil número 325/75, que sobre prescripción adquisitiva y otros conceptos ejercitó María Elena Zenaida Campos frente a J. Guadalupe Campos Martínez. Sentencia pronunciada el 31 de Julio de 1987. Sustentante: Magistrado Augusto Arriaga Mayés.

La presente tesis fue confirmada por ejecutoria del Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, de fecha 5 de abril de 1988, dictada dentro del juicio de amparo directo número 960/87, promovido por María Elena Zenaida Campos.

DOCUMENTOS. TERMINO OPORTUNO PARA OBJETARLOS, INTERPRETANDO EL ARTICULO 388 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.— No asiste razón a la inconforme cuando sostiene que el recibo privado localizable a fojas 11 del juicio subyacente, que sirvió de base para el desahogo de la prueba pericial grafoscópica ofrecida por la parte demandada, haya dejado de objetarse por ésta dentro del término previsto por el artículo 388 del Código de Procedimientos Civiles, y que en esa virtud el a quo debió asignarle fe plena; pues si bien es cierto que dicho precepto jurídico dispone que las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los 3 tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces, y el mencionado recibo era de esa clase de documentos, por haber sido fundatorio de la acción, también es verdad que objeción semejante, dentro de plazo tan perentorio, sólo debe entenderse necesaria cuando no se hubiese producido en el mismo escrito de contestación de demanda, o en acto subsecuente, pero anterior a la dilación probatoria; y en la especie, basta leer la contestación al hecho tercero, para advertir que desde entonces el albacea de la sucesión demandada objetó de falsa la documentación, bajo el argumento de que nunca existió el contrato de compraventa a que en ella se hace referencia.

Ejecutoria dictada el 19 de julio de 1989, por la Quinta Sala Civil dentro del toca I-8/989, formado con motivo del recurso de apelación que interpuso Emilia Ramos García, por sí y en cuanto Presidente del Consejo de Administración de "Chinameca Viajes", S.A. de C.V. contra la sentencia definitiva dictada por el Juez Primero Mixto de Primera instancia del Distrito Judicial de Lázaro Cárdenas, Michoacán, dentro de la tercera excluyente de dominio que intentó dicha apelante frente a ambas partes dentro del juicio ejecutivo mercantil número 129/988. Sustentante: Magistrado Fernando Arreola Vega.

Se combatió por la recurrente en vía de amparo directo, habiendo negado la protección constitucional el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, por unanimidad de votos, mediante ejecutoria de fecha 7 de febrero de 1990, A.D. 8/90.

Nueva resolución dictada por la Quinta Sala Civil Unitaria, el 11 de febrero de 1987, dentro del toca I-40/987, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por José Urquiza Sánchez, en contra de la sentencia definitiva que dictó el Juez Mixto de Primera Instancia de Ciudad Hidalgo,

dentro del juicio ordinario civil número 543/981, promovido por el mismo apelante en contra de la sucesión a bienes de Alfredo Urquiza Marín, sobre prescripción positiva de inmueble; cumplimentando la ejecutoria de amparo que dictó el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, con fecha 25 de noviembre de 1985, A.D. 1078/984. Sustentante Magistrado Fernando Arreola Vega, Quinta Sala Civil.

51

DOMICILIO PROBADO COMO DE UN MATRIMONIO EN CUANTO TERCEROS EXTRAÑOS A JUICIO. ES NULO EL EMBARGO TRABADO EN SUS BIENES, SI EL ACTUARIO NO DETERMINO PREVIAMENTE EN QUE CALIDAD HABITA EN EL DOMICILIO UN HIJO MAYOR DE EDAD DEMANDADO, CUAL ES SU HABITACION Y SUS PERTENENCIAS, PARA QUE EN LAS MISMAS SE PRACTIQUE EL EMBARGO.— Por consecuencia, si el domicilio donde se practicó el embargo, es fundamentalmente del matrimonio que nos ocupa, de acuerdo a lo previsto por los artículos 22 y 159 del Código Civil. Al advertir el actuario del Juzgado Quinto de lo Civil, que en ese domicilio también vivía el demandado José Antonio Bárcenas Madrid, en calidad de hijo, debió cerciorarse si se trataba de un menor de edad no emancipado para tener como domicilio para el embargo, el de la señora Marcela Madrid, de acuerdo a lo previsto por el artículo 24 fracción I del Código Civil. Por el contrario, si el demandado era mayor de edad, debió cerciorarse en que calidad habitaba en ese domicilio, puesto que si era mayor de edad, podía estar en uso del derecho de habitación, que de acuerdo al artículo 968 del Código Civil, solo le daba la facultad de ocupar gratuitamente, en casa ajena, la pieza o piezas necesarias para sí. Por tanto, de procederse el embargo, se debió identificar previamente su pieza de habitación (del demandado), y con mayor razón, los bienes que a él le pertenecían, y por lo mismo, diferentes a los del matrimonio Ireta Madrid, por lo que al no ocurrir así, el embargo esta afectado de nulidad por recaer en bienes de personas extrañas, como son el citado matrimonio Ireta Madrid hoy apelantes.

Toca I-187/989, relativo al recurso de apelación, interpuesto por Horacio Ireta Alas y Marcela Madrid de Ireta, en contra de la sentencia interlocutoria pronunciada en el incidente obstativo, dentro del juicio ejecutivo mercantil número 595/989, ejecutoria pronunciada el 6 de diciembre de 1989, la cual

no fue impugnada en amparo. Sustentante Magistrado Gregorio Sánchez León, Cuarta Sala Civil.

52

EL DERECHO AL TANTO DEL INQUILINO PARA ADQUIRIR EL INMUEBLE, SOLO LO TIENE CUANDO SE VENDE TODO EL BIEN, PERO NO CUANDO SE TRATA DEL DERECHO AL TANTO DE UNA PARTE ALICUOTA, YA QUE EN ESTE ULTIMO SUPUESTO SOLO CORRESPONDE A LOS COPROPIETARIOS DEL INMUEBLE. INTERPRETANDO LOS ARTICULOS 867, 890 Y 2299 DEL CODIGO CIVIL.— En efecto, los agravios expresados son improcedentes, no siendo óbice para considerarlo así, que en la cláusula décima octava del contrato de arrendamiento, como bien lo dice el inconforme, se haya convenido en el supuesto de que se pretendiera vender el bien motivo del acuerdo de voluntades, tendría preferencia el arrendatario, para en su caso hacer uso del derecho al tanto, y que incluso éste reúna los requisitos exigidos por el artículo 2299 del Código Civil, pues haciendo una sana interpretación del precepto citado, debe entenderse operable cuando esa enajenación es de la totalidad del inmueble, más nunca tratándose de una parte alícuota, como sucedió en la especie, en virtud de que en este último supuesto, quien tiene mejor, primero y preferente derecho es la copropietaria y actora Olivia Maciel viuda de Amezcua, de conformidad con los preceptos 867 y 890 del Código Sustantivo de la Materia, derecho al tanto, al que nunca renunciaron los copropietarios en beneficio de la inquilina, siendo por tanto además, primeros en tiempo y por lo mismo en derecho a ejercitar el derecho al tanto.

Toca I-112/989, relativo al recurso de apelación interpuesto por el licenciado M. Ernesto García Montaña, apoderado jurídico de "Compañía Operadora de Teatros, S.A.", en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juez Quinto de lo civil de este Distrito Judicial, en el juicio sumario civil número 274/86, sobre desocupación y entrega de inmueble por terminación de contrato de arrendamiento, promovido por el mandatario jurídico de Olivia Maciel viuda de Amezcua, frente a la parte apelante.- Se negó el amparo directo número 31/90, por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Sustentante: Magistrado Gregorio Sánchez León, Cuarta Sala Civil.

EL FISCO NO SOLO PUEDE COMPARECER EN UN INTES- TADO DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS CONVOCANDO A HEREDEROS, SINO EN CUALQUIER TIEMPO. CUANDO NINGUN HEREDERO JUSTIFIQUE SU PARENTESCO YA QUE ES PARTE POR DISPOSICION DE LA LEY EN TODO JUICIO SUCESORIO. ARTICULOS 1037, 1068 Y 1071 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.— En efecto, es indudable que el auto impugnado esta pronunciado sin fundamentarlo en la ley, habida cuenta que, como bien lo dice el apelante, el Juez Tercero de lo civil de este Distrito Judicial, vulneró en su perjuicio el contendio del artículo 1068 del Código de Procedimientos Civiles, pues el mismo claramente establece en la parte que interesa “El juez tendrá por radicado el juicio de intestado y mandará publicar un edicto en la puerta del Juzgado por 30 treinta días, convocando a los que se crean con derecho a la herencia, para que comparezcan a deducirlo en dicho término, contando desde la fecha en que el edicto se fije en el lugar indicado”. Precepto del que se desprende que cualquier persona puede comparecer a deducir herencia, siempre que este dentro del plazo señalado, lo que así acontecio con el Fisco del Estado, pues de las constancias que forman el testimonio de apelación, se constata que el edicto se publicó con fecha 11 once de abril del año pasado, misma fecha en que la abogada López Alvarez, representante del Fisco del Estado comparece a deducir derecho en favor de su representado, por lo que siendo así las cosas, es innegable que el Fisco del Estado, en tiempo deduce derechos hereditarios, lo que así debió tenersele, no obstante que en los 3 tres días que se le concedieron para que manifestara lo que a su representación conviniera, no haya hecho ninguna manifestación. A mayor abundamiento, haciendo una interpretación sistemática y armónica de lo dispuesto en los artículos 1037 y 1071 del Código Adjetivo Civil, el Fisco es parte por disposición de la ley en todo juicio sucesorio sea testamentario o testamentario, y por otra parte, cuando ningún heredero justifique su parentesco con el autor de la sucesión, se declarará heredero al Fisco, aun cuando no hubiere comparecido en el término que señala el artículo 1068 del Código de Procedimientos

Civiles, y solo cese su intervención cuando está cubierto su interés, de ahí que, sea legal el que haya comparecido en la fecha que lo hizo a deducir derechos hereditarios en el presente.

Toca I-131/989, relativo al recurso de apelación interpuesto por la licenciada Ma. Esthela López Alvarez representante Legal de la Tesorería General del Estado, en contra del auto de fecha 17 de abril de 1989, dictado por el Juez Tercero de lo Civil de este Distrito Judicial, en el juicio sucesorio intestamentario número 331/989, a bienes de Catalina Soledad Mata Morales, promovido por María Guadalupe Mata Morales.- Sustentante, Magistrado Gregorio Sánchez León, Cuarta Sala Civil.

EL NEGARLE EFICACIA PROBATORIA A LA PRUEBA DE TESTIGOS NO ENTRAÑA REVOCACION POR HABERSE CALIFICADO DE LEGAL EL INTERROGATORIO.— Carece de fundamento jurídico la estimación vertida en el sentido que al negarse eficacia probatoria a la prueba testimonial, entraña una revocación por virtud de que previamente el a quo calificó de legal el interrogatorio en base al cual se desahogó la referida prueba, pues de aceptar tal criterio se vulneraría el contenido de los artículos 572 y 573 del Código de Procedimientos Civiles, así como los principios reguladores de la prueba de testigos, en base a los cuales el juzgador puede hacer uso del arbitrio judicial que la ley le confiere para apreciar los testimonios de las diferentes personas que depusieron en el proceso y, al desestimar tal probanza lo hizo mediante una calificación prudente, acorde con las exigencias de la sana crítica.

Toca I-23/987, relativo a la apelación interpuesta por Pedro Fernando Hernández Robledo, en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juez Primero de lo Civil de Uruapan, Michoacán, en el juicio sumario civil 1312/985, sobre interdicto para recuperar la posesión, promovido por el apelante frente a Ezequiel Dias Barriga. Confirmado por ejecutoria de amparo del Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, en el promovido por el mencionado Pedro Fernando Hernández Robledo, registrado con el número 307/87. Sentencia: 9 de marzo de 1987. Sustentante: Magistrada Ma. Guadalupe Morales Ledesma, Octava Sala Civil.

EN CUANTO A LAS FORMALIDADES Y SISTEMA DE EXCEPCIONARSE EN TRATANDOSE DE TITULOS DE CREDITO SE DEBE TENER EN CUENTA PREFERENTEMENTE LA LEY

GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO Y NO EL CODIGO DE COMERCIO.— En efecto, es indudable que el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Coalcomán de Vázquez Pallares, Michoacán, fundó su auto recurrido de fecha 14 catorce de agosto del presente año, en un precepto no aplicable al caso concreto, debido a que el numeral 1399 del Código de Comercio, en que se apoyó el resolutor original, para no admitir la contestación al demandado, no obstante estar en tiempo para producirla, es aplicable únicamente cuando los títulos ejecutivos son diversos a títulos de crédito, los que también son ejecutivos, puesto que la ley no debe interpretarse únicamente atendiendo a la letra que la expresa, sino interpretándola en la especie, de manera sistemática, tomando en cuenta el sistema de normas aplicables a un caso concreto. En efecto, hay que tener en cuenta la aplicación preferente en este caso, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, puesto que se esta accionando con base en títulos de crédito, como son 2 dos letras de cambio. Por lo anterior, hay que seguir el orden de aplicación que señala el artículo 2o de la Ley últimamente citada, que establece que primero se debe aplicar la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en segundo lugar, la legislación mercantil general, que en la especie sería el Código de Comercio, por lo expuesto, si bien es cierto que de acuerdo al artículo 1391 del Código de Comercio, se mencionan algunos documentos que traen aparejada ejecución, y que por otra parte, los artículos 1399, 1402 y 1403 de dicho Código, expresan los documentos que se deben acompañar al derecho de excepción; también es cierto, que entrándose del accionar con los títulos a que se refiere al artículo 1391 fracción IV, del Código de Comercio, corresponde por el contrario el excepcionarse de acuerdo a los artículos 1401, del Código de Comercio y 8o de la Ley de Títulos de Crédito, puesto que inclusive, como fácilmente puede observarse, cuando el artículo 1391, fracción IV del Código de Comercio, remite al numeral 534, del mismo ordenamiento, éste último precepto esta derogado, puesto que los artículos del 449 al 575, que integraban los Títulos octavo y noveno del Código de Comercio, fueron abrogados, por el artículo 3o transitorio, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Por conclusión, en cuanto a las formalidades y sistema para excepcionarse, en

tratándose de títulos de crédito, se debe tener en cuenta preferentemente la Ley de Títulos y no el Código de Comercio, pues los documentos base de la acción como se constata a fojas 2 dos y 3 tres del principal, son letras de cambio, actualizándose entonces lo dispuesto en el numeral 1401 del Código de Comercio, en relación íntima con el 8o de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, preceptos que en ningún momento exigen que al oponer el demandado sus excepciones debe acompañar los instrumentos en que se funde o promover la confesión o reconocimiento judicial, como sí sucede en el diverso supuesto contemplado en el artículo 1399 del Código de Comercio.

Toca I-193/989, relativo a la apelación interpuesta por José y Samuel Méndez Ramos, en contra del auto de fecha 14 de agosto de 1989, dictado en el juicio ejecutivo mercantil número 121/989, seguido ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Coalcomán, Michoacán, por J. Jesús Ramírez Arredondo frente a José y Samuel Mendoza Ramos.- Sustentante: Magistrado Gregorio Sánchez León, Cuarta Sala Civil.

ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO. SI SE RECLAMA EL PAGO EN ESPECIE O SU EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL. LA CONDENA QUE SE DICTE NO DEBE SER A PRECIOS ANTERIORES SINO A VALORES ACTUALES.— Tomando en consideración que quien se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo en la medida en que se enriqueció, podemos concluir que en el presente caso el inferior no obró conforme a derecho al condenar a la parte demandada a cubrir en favor de la actora una cantidad líquida, que fue la que obtuvieron como enriquecimiento en la fecha del evento. En efecto, si las demandadas en cuestión cosecharon en el año de 1985, cuarenta toneladas de maíz, de las que les correspondieron veinte, resulta legal modificar el fallo primario para ahora condenar a las demandadas a cubrir en favor de la actora la cantidad de kilos de maíz que cosecharon ilegalmente, o bien su equivalente en moneda nacional al precio actual, por estimar justo les sea devuelto el equivalente al enriquecimiento ilegítimo que obtuvieron dichas demandadas en aquella época, por ser proporcional al empobrecimiento que en el propio tiempo sufrieron los actores de

referencia, suma de dinero que, en su caso, será cuantificada en ejecución de sentencia.

Toca. I-308/987, relativo a la apelación interpuesta por Manuel Alanís Escobar Peña y Celina Peña Pérez en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Ciudad Hidalgo, Michoacán, dentro del juicio ordinario civil número 100/987, sobre enriquecimiento ilegítimo, que promovieron dichos apelantes frente a María Salud y Bárbara Alanís Hernández. Sentencia pronunciada el 21 de enero de 1988. Sustentante Magistrado Augusto Arriaga Mayés.

La sentencia de Segunda Instancia fue recurrida mediante amparo del cual tocó conocer al Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, mismo que fue sobreseído por actos consentidos.

57

EXCEPCION DE ALTERACION DEL TEXTO DEL DOCUMENTO O DE LOS DEMAS DATOS QUE EN EL CONSTEN, COMO DEBE PROBARSE.— Aunque es cierto que el espacio existente en el pagaré cuyo cobro se pretende, destinado al concepto de intereses moratorios, aparece con un asterisco; y que exactamente debajo de ese espacio, o sea del renglón respectivo, obra la mención “8% mensual”, con un tono de tinta más claro que el correspondiente a las otras menciones que a máquina se contienen en el propio pagaré, aparte de que la palabra “mensual” está escrita con letras minúsculas, no así el resto de dichas anotaciones; ello no basta, en concepto de este tribunal ad quem, para que prospere la excepción opuesta por el demandado, que no es otra que la consistente en la alteración del texto del documento o de los demás actos que en él constan, porque esta misma Sala es del criterio que excepción semejante debió demostrarse a través de prueba pericial grafoscópica, que era la idónea para ello, y no por intermedio del mismo título de crédito, como implícitamente lo admitió el propio demandado al excepcionarse, cuando dijo que la acreditaría en el momento procesal oportuno mediante aquella probanza, que desde entonces ofrecía. Y no puede ser de otro modo, habida cuenta que las diversas circunstancias destacadas en un principio, visibles en el examinado título valor, constituyen tan solo un indicio de la alteración esgrimida y éste, por sí, deriva insuficiente, pues su plena corroboración resultaría de los dictámenes grafoscópicos correspondientes que, en defecto de

otras pruebas, evidenciaran, a la luz de razonamientos técnicos, los motivos de la alteración, orientando a la autoridad jurisdiccional. Es más, sin perjuicio de lo anterior, bien pudiera ser que, en el último de los casos, la mención relativa a los señalados intereses se haya puesto después de las otras anotaciones visibles en el pagaré, pero antes de suscribirlo; y como no existe prueba adecuada de si las firmas de los obligados (tanto el principal como su avalista) fueron puestas antes o después de aquella mención, debe presumirse que lo fueron antes, ya que así lo dispone categóricamente el artículo 13 de la Legislación Cambiaria, lo cual significa que, de cualquier forma, la excepción hecha valer resulta inatendible.

Ejecutoria dictada el 11 de abril de 1990, por la Quinta Sala Civil, dentro del toca I-246/8-989, formado con motivo del recurso de apelación que interpuso José Chávez Valencia, por derecho propio, contra la sentencia definitiva emitida por el Juez Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán, dentro del juicio ejecutivo mercantil número 179/989, promovido frente al apelante por los endosatarios en procuración de Ernesto Montaña Zavala. Sustentante: Magistrado Fernando Arreola Vega.

Se combatió por el inconforme en vía de amparo directo, habiendo negado la protección constitucional el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, por unanimidad de votos, mediante ejecutoria de fecha 5 de julio de 1990, A.D. 252/90.

58

EXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL. FALTA DE CERTEZA EN LA PERSONA QUE REALIZA ACTOS JURIDICOS COMO REPRESENTANTE, RESPONDE COMO PERSONA FISICA DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN FORMA SUBSIDIARIA, SOLIDARIA E ILIMITADAMENTE.— Es de explorado derecho que nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles impone la obligación a todas las sociedades, cualesquiera que sea su tipo, de señalar después de su denominación o razón social, la especie de sociedad mercantil de que se trata y, en el caso, ante la falta de certeza de la existencia jurídica de “Diseño Impresiones Publicidad”, porque en el cuaderno subyacente no aparece que se haya constituido legalmente e inscrito en el Registro Público de Comercio, debe presumirse que se trata de una sociedad irregular que todavía no ha cobrado

personalidad jurídica propia. En tales condiciones y como de acuerdo a lo estipulado en el párrafo quinto del artículo 2o. de la Ley en cita, los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieren incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados, es incuestionable que en la especie, si el señor Jorge Diez Gargari contrajo una obligación a nombre de aquella, está obligado a responder como persona física del cumplimiento de la misma subsidiaria, solidaria e ilimitadamente con la negociación codemandada.

Toca I-77/987, relativo a la apelación interpuesta por el licenciado Humberto Aguilar Cortés, apoderado jurídico de Jorge Leal Sánchez, Gerente General de Lealgil, S.A., en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juez Primero de lo Civil de Morelia, Michoacán, dentro del juicio ejecutivo civil número 1829/85, que sobre pago de pesos promovió dicho apelante frente a Jorge Diez Gargari y "Diseño Impresiones Publicidad". Sentencia pronunciada el 25 de agosto de 1987. Sustentante: Magistrado Augusto Arriaga Mayés.

La presente tesis fue confirmada mediante ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito con fecha 20 de junio de 1988, dentro del juicio de amparo directo número 1107/87, promovido por Jorge Diez Gargari.

59

HEREDERO UNICO Y ALBACEA, SON INSTITUCIONES DIFERENTES.— Si bien es cierto que cuando el heredero único es al mismo tiempo albacea y no existen legatarios, posee en nombre propio toda la herencia y no puede haber indivisión, por lo que el patrimonio hereditario, desde la fecha en que se abre la sucesión, corresponde al heredero único; sin embargo, tal hipótesis no se actualiza en la especie, porque aún cuando la apelante resultó ser la única heredera de su extinto esposo y por tal motivo se le tuvo como albacea intestamentaria; sin embargo cuando dentro del juicio se emplazó a la sucesión demandada, aquella ya no desempeñaba ese albaceazgo, sino que el mismo correspondía al representante del Fisco del Estado en Zitácuaro, Michoacán, por así haberse determinado en el sucesorio mencionado; por todo lo cual, resulta inconcuso que la demanda que dió origen a este

contradictorio no tenía porque emplazarse a la única heredera, sino al entonces albacea en funciones, conforme a lo dispuesto por los artículos 1536 y 1564 fracción VIII del Código Civil, quedando así debidamente establecida la relación jurídico-procesal, sin que para ello obste el que posteriormente dicho Administrador de Rentas haya sido relevado de su cargo.

Ejecutoria dictada el 14 de marzo de 1989, dentro de Toca I-86/989, relativo a la apelación interpuesta por el demandado en contra de la sentencia definitiva, dictada por el C. Juez Segundo de Primera Instancia de Zitácuaro, Michoacán, dentro del juicio ordinario civil 336/988, sobre cumplimiento de contrato de compraventa y otras prestaciones promovido por Antonio Silva Lara frente a la sucesión a bienes de Reynaldo Pérez Valdívila, representada por su albacea C. Administrador de Rentas de Zitácuaro. Sustentada por el Magistrado Augusto Arriaga Mayés, Séptima Sala Civil. Este criterio no fué impugnado a través del juicio de garantías.

60

HUELLA DIGITAL PARA ENDOSAR UN TITULO DE CREDITO. SU ESTAMPAMIENTO ANTE NOTARIO PUBLICO ES SUFICIENTE. NO SE REQUIERE FIRMAR A SU RUEGO.— No se actualiza en el presente caso ninguno de los supuestos del artículo 30 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en virtud de que en el pié del endoso no tenía porque aparecer firma distinta de la endosante, es decir, de persona que firmara a su ruego y en su nombre debido a que, al haber estampado la beneficiaria su huella digital y así haberlo certificado Notario Público, ese hecho, por sí solo, trae como consecuencia que el endoso de referencia se tenga como otorgado por la propia endosante por todo lo cual, la ausencia de firma de persona distinta a ella, no puede dar lugar a la nulidad del documento como erróneamente lo interpretó el inferior.

Ejecutoria dictada el 1o. de marzo de 1989 dentro del Toca I-221/988, relativo a la apelación interpuesta por el Licenciado Ezequiel Estrada Aguirre, endosatario en procuración de Julia Loeza, en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juez de Primera Instancia de Huetamo, Michoacán, dentro del juicio ejecutivo mercantil número 126/987 que sobre pago de pesos promovió la apelante frente a Demetrio Cárdenas Cárdenas. Sustentada por el Magistrado Augusto Arriaga Mayés, Séptima Sala Civil.

Criterio confirmado al negarse el amparo y protección de la Justicia de la Unión, conforme a la ejecutoria datada el día 20 de junio de 1989 pronunciada en el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCION COMPENSATORIA, CUANDO ESTA SE INTENTA POR HABER SUFRIDO DAÑOS Y PERJUICIOS POR LA FALTA DE PAGO DE PESOS.— Si en un juicio de naturaleza civil la prestación principal exigida es una suma de dinero, por mandato del artículo 1973, párrafo segundo, del Código Civil del Estado, los daños y perjuicios que resulten de la falta de pago, nunca deben exceder del interés legal, salvo pacto en contrario, interés que asciende al nueve por ciento anual según el artículo 2247 del Ordenamiento Legal invocado, pues no obstante que le asiste la razón al apelante al señalar que la suma de dinero la va a recibir devaluada y sujeta a los índices de inflación cada día más altos, debido a los fenómenos económicos que afectan a nuestro país; sin embargo, nuestra Ley Civil vigente, ante esa situación, no contempla una compensación adicional como parte de las obligaciones de pago de pesos; y al no existir laguna de ley, tampoco faculta a las autoridades judiciales a tomar en cuenta fenómenos económicos de la inflación y devaluación cuando vayan a determinar los daños y perjuicios originados por el incumplimiento de una obligación de pago de pesos. Finalmente, debe destacarse que, siendo función del Poder Judicial, entre otras, la de interpretar la ley, no podemos más que aplicar el derecho como sus más fieles intérpretes; correspondiendo en tal caso, al Poder Legislativo, hacer las modificaciones al Código Civil, para ajustarlo a las necesidades de nuestra realidad social, económica y política; por consecuencia, no es posible jurídicamente hacer pronunciamiento legal sobre la reclamación del pago compensatorio pretendido por la parte actora, aquí inconforme.

Sentencia del 25 de agosto de 1987, dictada dentro del Toca I-77/986, relativo a la apelación interpuesta por el licenciado Humberto Aguilar Cortés, apoderado jurídico de Jorge Leal Sánchez, Gerente General de Lealgil. S.A., en contra de la sentencia definitiva, dictada por el Juez Primero de lo Civil de Morelia, dentro del juicio ejecutivo civil número 1829/85, que sobre pago de pesos promovió dicho apelante frente a Jorge Diez Gargari y "Diseño Impresiones Publicidad" representada por aquél. Sustentante: Magistrado Augusto Arriaga Mayés, Séptima Sala Civil.

Amparo directo número 1108/87, promovido por el Licenciado Humberto Aguilar Cortés, apoderado jurídico de Jorge Leal Sánchez. Confirmada la

sentencia por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito mediante resolución de fecha 20 de junio de 1988.

IMPROCEDENCIA DE LA EXCEPCION DE LITISPENDENCIA. POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO, EN JUICIO PENDIENTE.— Del contenido del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles, se advierte la circunstancia, de que es hasta el momento en que se emplaza a una persona a juicio cuando se inicia la relación jurídica procesal y no antes, por ser hasta ese instante cuando la parte reo entre a formar parte del proceso y lo determinado en éste puede depararle perjuicio; por lo cual, ante la falta de emplazamiento en el juicio de prórroga de contrato de arrendamiento, no puede hablarse con propiedad de litispendencia en este contradictorio, frente a uno sobre terminación de contrato de arrendamiento, debido a que la litispendencia es el estado de litigio del que conocen los tribunales y no ha sido resuelto por sentencia ejecutoriada.

Ejecutoria dictada el 7 de diciembre de 1987, dentro del toca I-312/987, relativo a la apelación interpuesta por el apoderado jurídico de Magdalena Acevedo en contra de la sentencia definitiva, dictada por el Juez Primero de lo Civil de Morelia, Michoacán, dentro del juicio sumario civil número 367/987, que sobre terminación de contrato de arrendamiento promovió Baltazar Tena Morales frente al apelante. Sustentada por el Magistrado Augusto Arriaga Mayés, Séptima Sala Civil.

Fué confirmada por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito con residencia en esta ciudad, dentro del amparo Directo Civil número 55/988, con fecha 10 de marzo de 1988.

INCAPACIDAD PARA HEREDAR POR EL DELITO DE BIGAMIA COMETIDO EN AGRAVIO DEL DE CUJUS.— Si el que concurre a la sucesión a deducir derechos a la herencia, contrajo matrimonio en segundas nupcias con la de cujus, el juez debe analizar la capacidad para heredar del cónyuge supérstite, cuando su derecho ha sido impugnado por los demás presuntos herederos, sin que previamente exista la necesidad de declarar nulo el matrimonio, porque aun cuando el segundo matrimonio se encuentra afectado de nulidad, jurídicamente ya no puede plantearse el juicio correspondiente ante el órgano jurisdiccional,

porque este derecho sólo compete a los consortes y no se transmite por sucesión; por lo que habiéndose demostrado que el cónyuge superviviente fue condenado a purgar una pena de prisión por el delito de bigamia, cometido en agravio de la de cujus y otra persona, debe declararse la incapacidad de éste para adquirir derechos a la herencia, y, por ende, en los términos de los artículos 1176 y 1179, fracción V, del Código Civil del Estado, se le debe excluir de la sucesión.

Toca I-206/987, relativo a la apelación interpuesta por el apoderado jurídico de Francisco Javier y Adelaida Ruiz Oñate en contra de la sentencia interlocutoria dictada por el Juez Cuarto de lo Civil de Morelia, Michoacán, dentro del juicio sucesorio intestamentario número 1339/986, promovido por Daniel Mora Castañón, a bienes de Martha Lidia Ruiz Oñate. Sentencia: 28 de agosto de 1987. Sustentante: Magistrado Augusto Arriaga Mayés, Séptima Sala Civil.

64

INCOMPETENCIA DEL FUERO COMUN PARA CONOCER DE CONFLICTOS DE ARRENDAMIENTO CUANDO UNA DE LAS PARTES ES UN ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO COMO PETROLEOS MEXICANOS.— No es suficiente el hecho de que en el contrato de arrendamiento en que se funda la acción intentada, ambos contratantes hayan convenido expresamente someterse a la competencia de los Tribunales del Distrito Judicial de Lázaro Cárdenas, Michoacán, lugar de ubicación del inmueble, renunciando al fuero de su domicilio que pudiera corresponderles por cualquiera otra razón, para estimar que los Tribunales del orden común son competentes para conocer de la presente controversia en la cual, una de las partes contratantes lo es Petróleos Mexicanos, toda vez que, conforme a los artículos 151, 158 y 156 del Código Adjetivo Civil, la jurisdicción por razón de territorio es la única que se puede prorrogar como sucedió en el presente caso, circunstancia esta última que, resulta irrelevante y carente de fuerza legal para que esta Sala pudiera sostener su competencia, en virtud de que, como antes se anotó, siendo Petróleos Mexicanos un organismo público descentralizado del Gobierno Federal, todas las controversias en que sea parte no serán de la competencia de los tribunales locales, ello conforme a lo prevenido por los dispositivos antes invocados, ya que el fuero Federal de que está

investida dicha institución es irrenunciable, por no ser posible la renuncia al fuero por razón de la materia, de lo que se colige que los tribunales comunes de esta Entidad son legalmente incompetentes para conocer y fallar el presente juicio.

Toca I-59/987, relativo a la apelación interpuesta por el apoderado jurídico de Petróleos Mexicanos en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juez Tercero Mixto de Lázaro Cárdenas, Michoacán, dentro del juicio sumario civil número 88/986, que sobre rescisión de contrato de arrendamiento y otras prestaciones promovió el licenciado Reyes Mejía Jiménez, frente al apelante. Sentencia pronunciada el 20 de abril de 1987. Sustentante: Magistrado Augusto Arriaga Mayés, Séptima Sala Civil.

La sentencia de segundo grado fué recurrida por el licenciado Reyes Mejía Jiménez mediante juicio de amparo del que conoció el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, habiéndose registrado bajo el número III-748/87, dictando sentencia el 10 de septiembre de 1987, negando el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado. El Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito confirmó la sentencia que negó el amparo.

65

INFORMACIONES DE DOMINIO E INSCRIPCIONES DE POSESION. SON DIFERENTES. INCONGRUENCIA DEL ARTICULO 1324 DEL CODIGO ADJETIVO CIVIL AL EXIGIR LOS MISMOS REQUISITOS.— El Código Sustantivo de la Materia establece una clara distinción entre el registro de las informaciones de dominio y de las inscripciones de posesión, ya que es bien sabido que la primera persigue la declaración de que el poseedor se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción; y, la segunda, únicamente surte el efecto de tener inscrito la posesión como apta para producir la prescripción; por lo que, siendo diferentes los alcances de aquéllas, resulte incongruente que en el artículo 1324 del Código Adjetivo Civil se les equipare al remitir a los numerales 1318, 1319 y 1320 del propio Ordenamiento exigiendo la acreditación de iguales requisitos para la procedencia de cualquiera de las mismas, ya que de aceptarlo así, no tendría razón de ser la existencia de la acción de inscripción de posesión, tan es así, que el objeto de esta inscripción preventiva no espera que surta efectos como título de propiedad, sino simplemente para que haya publicidad anticipada de que se está poseyendo un inmueble que mas tarde cumplirá el término de la prescripción y, por otra parte, conforme al artículo 1068, fracción

II, se puedan promover las diligencias de información ad perpétuam por tener simplemente 10 diez años la posesión aunque no se tenga título.

Toca I-234/987, apelación interpuesta por Ma. del Carmen Ojeda Saavedra en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juez Primero de lo Civil de Zamora, Michoacán, dentro de las diligencias de jurisdicción voluntaria número 1312/85 que sobre inscripción de posesión de inmueble promovió la citada apelante. Sustentante: Magistrado Augusto Arriaga Mayés. Sentencia: 29 de octubre de 1987. La sentencia de Segunda Instancia no fué recurrida por lo que quedó firme en sus términos.

66

INFORME DE LAS TRABAJADORAS SOCIALES. NECESIDAD DE PONERLO A LA VISTA DE LAS PARTES EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 467 DEL CODIGO ADJETIVO CIVIL, PARA QUE ADQUIERA VALOR PROBATORIO PLENO.— Generalmente, los informes de la Oficina de Trabajo Social son ordenados por el juzgador como una diligencia para mejor proveer; sin embargo, sucede a menudo que no se les otorgue valor probatorio alguno, sobre todo por los Tribunales de Amparo al considerar que las partes carecen de oportunidad para inconformarse con el mismo. Por consiguiente y dada la relevancia que tales informes tienen en los negocios de carácter familiar, por contener una información detallada del medio en que se desenvuelven las partes, así como de la conducta que observa en sus relaciones tanto familiares como intervecinales que llega, incluso, a evidenciar la causa generadora del conflicto familiar, dando al juzgador un panorama mas amplio que le permite formarse un juicio veraz acerca de la personalidad de los contendientes; por tanto, deberá ponerse a la vista de las partes el informe de referencia por el término común de 3 tres días para que manifiesten lo que a sus intereses convenga conforme a lo establecido por el numeral 467 del Código Adjetivo Civil, abriéndose así la posibilidad de que el informe en cita adquiera la eficacia demostrativa plena que dicho numeral le confiere y, a la vez, evitándose su desestimación por el estado de indefensión en que se ha considerado se deja a las partes.

Toca 52/988, relativo a la apelación interpuesta por Jorge Alberto Baca Valencia, en contra de la sentencia definitiva dictada dentro del juicio sumario civil número 406/987, por el Juez Primero de lo Civil de

Apatzingán, Michoacán, que sobre pérdida de la patria potestad, respecto de la menor Adhali Lilia Baca Preciado, ejercitó dicho apelante frente a Laura Patricia Preciado López. Sentencia pronunciada el 15 de julio de 1988. Sustentante: Magistrado Augusto Arriaga Mayés, Séptima Sala Civil.

67

INJURIAS COMO CAUSA DE DIVORCIO.— El artículo 226, fracción XI, del Código Civil establece como causal de divorcio las injurias graves. La negativa del marido para hacer vida marital con la esposa, fundada en sospechas sobre la infidelidad de la mujer, que no llegó a ser probada, revela una conducta ofensiva al honor de la esposa que ha traído por consecuencia el rompimiento del equilibrio y la armonía conyugales de tal naturaleza grave que hace imposible la realización del fin sociológico del matrimonio, integrándose la causal prevista en la fracción XI de la disposición legal que se citó.

Toca 72/957. Ejecutoria pronunciada por el Magistrado Guillermo Morales Ossorio, Primera Sala Mixta.

68

INTERDICCION DE PERSONA. VALORACION DE LA PRUEBA PERICIAL.— Siendo la prueba pericial médica la idónea para determinar la salud mental de una persona, el Juez Natural al desestimar la existente en autos, por no considerar a sus emitentes como peritos por carecer de la especialidad, obró en forma por demás ligera máxime si se toma en consideración que dichos peritos fueron nombrados por el propio titular, que el juicio en comento se tramitó en el Distrito Judicial de Zacapu, Michoacán, en donde es demasiado irreal exigir la presencia de tres médicos especialistas en psiquiatría, amén de que el proveído de mérito no se estableció que aquéllos debían tener la mencionada especialidad. Además, si a lo anterior aunamos que la pericial fue resultado de dos reconocimientos verificados en términos del artículo 1202 del Código Adjetivo Civil, se colige que son por demás débiles las causas aducidas por el inferior para negar convicción a la probanza aludida, ya que si bien es cierto que el juzgador, tiene libertad para la valorización de las pruebas, esta no es absoluta, pues debió atender tanto a la calidad de los peritos como a la de sus razones, las que ni siquiera examinó, apreciando todas las

circunstancias concurrentes en el caso, así como los motivos determinantes de su apreciación expresando, incluso, cuestiones técnicas y, no habiéndolo hecho, resulta incorrecto su actuar, ya que si bien los peritos son simples auxiliares en la administración de justicia, el desechamiento de sus opiniones debe ser siempre fundado y razonable, primordialmente en casos como el presente en que las mismas son de fundamental trascendencia para declarar el estado de interdicción de una persona, razones todas por las que debe concederse a la multicitada pericial eficacia demostrativa plena.

Toca 448/986, relativo a la apelación interpuesta por María Alfonso Téllez Pascual, en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juez de Primera Instancia de Zacapu, Michoacán, dentro del juicio ordinario civil número 35/985, que sobre interdicción de persona promovió la apelante en cita frente a Ruperto Anguiano Hernández. Sentencia: 8 de diciembre de 1986. Sustentante: Magistrado Augusto Arriga Mayés, Séptima Sala Civil.

La presente tesis fue confirmada por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito con residencia en esta ciudad, mediante ejecutoria dictada dentro del juicio del amparo directo número 108/987, promovido por Rafael López López y Alejandro Pimentel Pineda, en cuanto apoderados jurídicos de Ruperto Anguiano Hernández.

69

INTERESES CONVENCIONALES, NO PUEDEN ESTIMARSE ASI LOS QUE NO SE ESTIPULAN EXPRESAMENTE EN EL TITULO DE CREDITO.— Asiste razón al apelante cuando reclama que el juez del conocimiento, indebidamente, lo condenó a cubrir intereses bancarios, fundándose para ello en la inserción o mención que aparece en el pagaré con que se acciona y puede leerse como "Banc."; ello es así, en primer lugar, porque de haber convenido las partes en un determinado interés, debieron estipularlo expresamente, y dicha mención o inserción ("Banc.") en modo alguno se trata de un pacto convencional expreso de nada, al ser tan genérica o ambigua que bien pudiera ameritar diversas interpretaciones, de carácter eminentemente subjetivo; en segundo término, porque aun suponiendo sin conceder que debiera entenderse como la abreviatura de la palabra "Bancarios", o sea que equivaliera a intereses bancarios, de cualquier forma seguiría siendo una prestación por demás incierta, ya que sabido resulta que los intereses que cobran los Bancos difieren sustancialmente

según realicen operaciones activas (colocación de recursos) o pasivas (captación de fondos), esto es, por ejemplo, que cuando otorgan créditos cobran intereses muy por encima de los que pagan cuando aceptan inversiones del público; pero más todavía, porque dentro de las propias operaciones activas, como son la concesión de préstamos, no opera la misma tasa de interés en los créditos hipotecarios normales que en los de interés social o que en los de habilitación o avío, en los refaccionarios, etcétera, lo cual corrobora que ni siquiera en el caso de que el pagaré a estudio contuviera completa la frase "Bancarios", sería dable establecer la naturaleza de los réditos correspondientes; por tanto, cabe concluir que no habiéndose convenido intereses, los que deberá pagar el obligado no son otros que los legales que fija el artículo 362 del Código de Comercio, en su primer párrafo, equivalente al seis por ciento anual, cuando establece: "Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso o en su defecto el seis por ciento anual".

Ejecutoria dictada el 7 de diciembre de 1988 por la Quinta Sala Civil, dentro del toca I-178/988, formado con motivo del recurso de apelación que interpuso el abogado Omar Eduardo Ortega Rodríguez, por su propio derecho, contra la sentencia definitiva dictada por el Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Zamora, Michoacán, dentro del juicio ejecutivo mercantil número 20/987, que sobre pago de pesos hizo valer Automotriz Michoacana, S. A. frente al apelante. Sustentante: Magistrado Fernando Arreola Vega.

Se combatió por la parte actora en vía de amparo directo, habiendo negado la protección constitucional el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, en ejecutoria de fecha 28 de marzo de 1989. A.D. 27/89.

70

JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. APLICACION Y ALCANCES DEL ARTICULO 1067 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.— Es cierto, que conforme al texto del artículo 1067 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, si la denuncia de juicio ab-intestato se hiciera por un presunto heredero o por un extraño, tendrán obligación de expresar, bajo protesta de decir verdad, los nombres de los demás coherederos, con expresión de su domicilio y de si son mayores de edad, so-pena de que, la omisión de este requisito hará que se tenga por no hecha

la denuncia, dándose conocimiento de ello al Ministerio Público y al Representante del Fisco del Estado, para los efectos a que hubiere lugar; sin embargo, la aplicación de este dispositivo tiene su momento procesal oportuno, que es precisamente antes del pronunciamiento del fallo en su primera sección, habida cuenta que de no ser así, se atacaría abiertamente al principio de seguridad jurídica que priva en favor de los herederos ya reconocidos; y ello no puede interpretarse de diferente manera, porque el heredero o co-heredero preterido, de buena o mala fe, tiene a su alcance el ejercicio de la acción ordinaria de petición de herencia, pues de no observarse este supuesto, se colocaría a aquéllos en un estado permanente de incertidumbre y zozobra, con franca violación al principio de referencia; amén de que, de llegarse a probar que el denunciante, pese a haber protestado decir verdad, omitió dolosamente proporcionar el nombre o nombres de presuntos herederos o co-herederos con los datos complementarios, tal conducta incuestionablemente se torna delictiva y acreedora de sanción penal.

El anterior criterio se sustentó en las ejecutorias dictadas el día 17 de agosto de 1981, en los tocas 164/980 y 41/981, por la Segunda Sala Civil. Apelante: María del Socorro Heredia viuda de Escalante. Contra estas resoluciones se negó el juicio de amparo indirecto. Sustentante: Magistrado Mauro Hernández Pacheco, Segunda Sala Civil.

71

LA ACCION CON MOTIVO DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE EJERCITA POR EL QUE TIENE LA NUDA PROPIEDAD POR CARECER DE LEGITIMACION ACTIVA AD CAUSAM Y NO POR QUIEN TIENE EL USUFRUCTO VITALICIO.— Declarándose improcedente la acción ejercitada por los actores, puesto que no tienen legitimación activa ad causam, y por lo mismo carecen de acción, siendo por tanto esta improcedente, de acuerdo a lo previsto por los artículos 2o. fracción III y 40 del Código de Procedimientos Civiles, puesto que el hipotético contrato de arrendamiento, no lo podía suscribir José Gerardo Luna Ayala, por falta de capacidad para ello, sino sólo Sofía Ayala Montaña viuda de Luna, mientras esta tenga vida, la cual no lo celebró, y era la única que podía hacerlo, puesto que tenía el usufructo vitalicio del "Hotel

Avenida", ubicado en las calles Francisco Sarabia y Acapulco, que es donde se encuentra el local materia del supuesto arrendamiento, y del que adquirió el usufructo Sofía Ayala, en cuanto legataria, en el juicio testamentario número 49/84, por lo que ésta última era la única que podía suscribirlo, de conformidad a lo previsto por los artículos 897, 898, 899, 904, 908, 910, 920 del Código Civil, para dar en arrendamiento el bien, y no el que tiene la nuda propiedad, como lo es José Gerardo Luna Ayala. En conclusión, ninguno de los actores tiene legitimación activa ad causam, la cual se revisa de oficio por este Tribunal, puesto que es un presupuesto procesal de orden público, que se puede analizar oficiosamente en cualquier momento del proceso, de acuerdo a los artículos 2o. fracción III y 40 del Código de Procedimientos Civiles.

Toca I-154/989, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Jaime García de alba, apoderado jurídico de José Gerardo Luna Ayala, Sofía Ayala Montaña viuda de Luna y Juan Manuel Luna Rufz, en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juez Primero de lo Civil de Uruapan, Michoacán, en el juicio ordinario civil 421/989, sobre pago de pesos por concepto de daños y perjuicios, promovido por la parte apelante frente a Deportes Jugama S.A. de C.V., la cual no fue impugnada en amparo. Sustentante: Magistrado Gregorio Sánchez León, Cuarta Sala Civil.

72

LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES DE CONSIGNACION SE DEBEN ACUMULAR AL JUICIO CONTENCIOSO CON QUE TENGAN RELACION.— En efecto, sí se violaron en perjuicio del apelante Rafael Genel Manzo, los artículos 922, 924 y 926 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que es de revocarse la sentencia interlocutoria de fecha 7 de septiembre de 1988... Por otra parte, ilegalmente basa su fallo, fundamentalmente en que el incidentista no acredita la existencia física de las diligencias preliminares de consignación de rentas número 38/984, omisión de prueba, que en gran parte se debe el juez a quo, ya que el incidentista en su escrito de promoción del incidente de Acumulación, pidió se sentara certificación sobre la existencia del expediente número 38/984, lo cual no atendió indebidamente el juez en su auto de 18 de agosto de 1988, por lo que la culpa fue del juez natural, de que no se probara debidamente la existencia de las diligencias aludidas. No obstante lo anterior, el suscrito Magistrado, considera en la especie quedó debidamente

acreditado la existencia de dichas diligencias, con la copia del escrito de promoción de las mismas, que obra a fojas 27 veintisiete, con razón de presentación, en donde inclusive se hace referencia al certificado de depósito por \$10,000.00, número 38826, y dirigido al Juzgado Primero de lo Civil de Uruapan. Por si lo anterior fuera poco, la actora María Elena Solorio Murillo, mediante escrito de 18 de agosto de 1988, se allanó totalmente al incidente de acumulación... Las diligencias o actos prejudiciales, denominados "De los preliminares de la consignación", son medios preparatorios por regla general, de un juicio sumario posterior, (artículo 622 fracción XI del mismo Código). No obstante, la naturaleza señalada de dichas diligencias, frecuente e indebidamente, se les ha considerado como diligencias de jurisdicción voluntaria... Existe la creencia de que las diligencias de pago se tramitan en la vía de jurisdicción voluntaria, pero este punto de vista es erróneo por las siguientes razones: 1). Porque el Código no las incluye en el título correspondiente a la jurisdicción voluntaria; 2). Porque han sido establecidas para preparar el juicio de consignación y no con el carácter de autónomas, de tal manera que por sí solas no producen efectos favorables al deudor, esto es, no lo liberan de la responsabilidad consiguiente al no pago de la cosa debida; 3). Porque cuando son seguidas de dicho juicio, forman con él un todo... Por lo expuesto, las diligencias preliminares de —consignación del pago de rentas, tienen por fin, cuando no comparece el acreedor, o si compareciendo se rehusa a recibir el pago, que se dicte resolución, ordenando constituir el depósito judicial y se extienda al consignante un certificado en que conste la falta de comparecencia del acreedor o de su representante, el hecho de haberse rehusado uno u otro a recibir el pago, sentándose, además, fe judicial de la presentación de lo consignado... Por lo anterior, sólo será en juicio contradictorio, ya se trate del juicio sumario de arrendamiento (artículo 622-II), u ordinario, si es que el acreedor, arrendador, inició primero el juicio de arrendamiento; o bien, se trate del juicio sumario de aprobación de consignación y declaración de extinción o liberación de obligaciones por pago (artículo 622-XI), si es que únicamente el inquilino promovió el de aprobación de consignación. En cualquiera de dichos juicios, bien sea por vía de acción o de excepción, en donde se aprobará la consignación (artículos 299, 300 y 301 del

Código de Procedimientos Civiles y 1956, 1957 y 1958 del Código Civil)... Por lo expuesto anteriormente, mientras no se siga el procedimiento antes señalado: 1o) Diligencias preliminares de consignación (constitución de depósito, expedición de certificado y fe judicial de presentación de lo consignado). 2o) Juicio, bien sea de arrendamiento, iniciado por el arrendador, en el cual se debe hacer valer como excepción el pago; o también el juicio, de aprobación de consignación y liberación de obligación, iniciado por el inquilino, donde se ejercita la acción de aprobación de consignación, cuando el arrendador aún no ha iniciado ningún juicio... Por otra parte, como las diligencias preliminares de consignación, preparan el juicio de aprobación de consignación y liberación, también consideramos aplicable el artículo 265, para que con fundamento en el mismo, se remitan dichas diligencias al juez, bien sea el del juicio de arrendamiento, o el del juicio de aprobación de consignación, según el caso, para que agregadas al juicio formen un todo con el proceso, aunque debemos advertir que no siempre será imprescindible su envío, si previamente se expidió al interesado el certificado y fe judicial a que se refiere el artículo 295, en favor del consignante... Pero en todo caso, las diligencias preliminares se deben acumular al juicio o juicios posteriores con que tengan relación, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 922 IV y 923 I y II del Código de Procedimientos Civiles... En conclusión, si es procedente, la acumulación de las diligencias preliminares de ofrecimiento y consignación de rentas que promovió Rafael Genel Manzo, en favor de María Elena Solorio Murillo, registradas bajo el número 38/984, al juicio ordinario civil número 292/986, que sobre terminación de contrato de arrendamiento y otras prestaciones promovió María Elena Solorio Murillo frente a Rafael Genel Manzo.

Toca I-200/988, relativo al recurso de apelación interpuesto por el licenciado Guillermo Esparza Cortina, apoderado jurídico de Rafael Genel Manzo, en contra de la sentencia interlocutoria dictada por el Juez Primero de lo Civil de Uruapan, Michoacán, en el juicio ordinario civil número 292/986, sobre terminación de contrato de arrendamiento, promovido por el abogado Armando Bucio Espinoza, mandatario jurídico de María Elena Solorio Murillo, frente a la parte apelante. Sustentante: Magistrado Gregorio Sánchez León, Cuarta Sala Civil.

LEGADO VITALICIO TESTAMENTARIO QUE DEBE AUMENTARSE EN UN PORCENTAJE IGUAL AL POR CIENTO EN QUE VAYA DECRECIENDO EL PODER ADQUISITIVO DE LA MONEDA. SU CUMPLIMIENTO NO QUEDA AL CAPRICHOS DE LAS PARTES, NI TAMPOCO A LA VOLUNTAD DEL JUZGADOR.— No se trata de fijar una pensión alimenticia. Por ello, no resulta aplicable el principio derivado del artículo 269 del Código Civil, de que ha de proporcionarse a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos. Lo único que está sujeto a discrepancia es la forma de aumentarse la pensión, cuyo procedimiento señaló el propio testador haciéndolo consistir en un porcentaje igual al porcentaje en que vaya decreciendo el poder adquisitivo de la moneda.

La pérdida del poder adquisitivo de la moneda se mide y cuantifica a través de los índices inflacionarios que son publicados por conducto del Banco de México, convirtiéndose en hechos públicos que no necesitan prueba.

Por tanto, para cumplir con la voluntad testamentaria, resulta procedente legal y técnicamente, incrementar mensualmente el monto del legado, aplicándole los porcentajes de inflación mensual dados a conocer por el Banco de México, obteniendo con ello una pensión indexada que responde a una realidad económica actualizada.

Por último, como en los términos del artículo 1153 del Código Civil, el legatario adquiere derecho al legado puro y simple así como al de día cierto, desde el momento de la muerte del testador, consecuentemente los efectos del incremento dispuesto por el testador, surgen desde la misma fecha de su fallecimiento.

Sentencia de fecha 16 de Junio de 1987, dentro del toca I-32/87, apelación interpuesta por el Licenciado Rodolfo Cruz Guzmán, apoderado de Martha León Rizo, en contra de la sentencia interlocutoria dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de La Piedad, Michoacán, dentro del juicio sucesorio testamentario 60/82, promovido por María Carmen Torres Chavolla a bienes de Luis Ortíz. Sustentante: Magistrado Augusto Arriaga Mayés, Séptima Sala Civil. La sentencia quedó firme por no haber sido interpuesto amparo.

LEYES INCONSTITUCIONALES, NO ES VALIDO IMPUGNARLAS MEDIANTE EL RECURSO ORDINARIO DE APELACION.— Si el apelante considera inconstitucional la prevención hecha por el Decreto Legislativo número 63, que expidió el Congreso del Estado y entró en vigor el 1o. de enero de 1984, aduciendo que resulta aplicable sólo a los contratos arrendaticios cuya renta no exceda de diez mil pesos mensuales, es claro que su inconformidad debe ventilarla a través del juicio de amparo previsto por los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna, no mediante el recurso ordinario de apelación, como lo pretende, pues la vigilancia y control de las garantías individuales se hallan reservados por tales normas a los tribunales de la Federación, mediante dicho procedimiento jurisdiccional, de ahí que el agravio a estudio resulte improcedente.

Ejecutoria dictada el 6 de julio de 1989, por la Quinta Sala Civil, dentro del toca I-114/989, formado con motivo del recurso de apelación que interpuso el apoderado jurídico de María de los Angeles Bernal, contra la sentencia definitiva emitida por el Juez Primero de lo civil del Distrito Judicial de Zamora, Michoacán, dentro del juicio ordinario civil número 1/989, que sobre terminación de contrato de arrendamiento y otras prestaciones promovió Ramón Cervantes Ortíz frente a la apelante directa. Sustentante: Magistrado Fernando Arreola Vega.

Se combatió por la recurrente en vía de amparo directo, habiendo negado la protección constitucional el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, por unanimidad de votos, mediante ejecutoria de fecha 6 de septiembre de 1989, A.D. 356/89.

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO Y ACCION DE RETRACTO.— Debe concluirse que en el presente caso existe un litisconsorcio pasivo necesario, pues de la resolución sobre variación catastral administrativa que obra en autos se observa que ésta fue concedida, por partes iguales, no sólo en favor del hoy actor y de uno de los codemandados, sino además de otros cuatro hermanos de ambos, hijos también del autor de la herencia y, por ende, coherederos. Cierto es que en el escrito inicial de demanda el accionante afirma que en lo económico todos los copropietarios se dividieron "en fraccionistas", lo cual en apariencia denota que

el predio rústico heredado ya no permanece indiviso; sin embargo, a juicio de esta Sala tal confesión sólo puede afectar a quien la produjo, atento al artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles, pero no a los demás copropietarios que no la emitieron y que ni siquiera fueron parte en el contradictorio. Luego como merced a ninguna otra prueba se justificó que el predio cuestionado se halle dividido, así sea puramente de hecho, cabe establecer que aún existe cosa común y que también pertenece por partes iguales a todos los demás herederos declarados, o sea, como ya se dijo, los otros cuatro hermanos de las partes aludidas, quienes tienen los mismos derechos sobre el bien común y quizá igualmente estén interesados en adquirir la fracción del inmueble heredado que dicho codemandado vendió en favor del tercero ajeno a la sucesión que también figura con ese carácter en el juicio subyacente. Así pues, se reafirma el litisconsorcio pasivo necesario de que antes se habló, porque la sentencia que se llegara a dictar afectaría directamente los intereses de los copropietarios preteridos en la demanda que sobre acción de retracto generó la controversia, a quienes de no oírse ni vencerse dentro de la misma, se les vulnerarían las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica consagradas por los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna. Como así no lo consideró el resolutor primario, quien sin más entró a decidir el fondo de la litis, es evidente que obró contrario a derecho, por lo que se impone revocar la sentencia definitiva apelada, dejando insubsistente todo lo actuado durante el contradictorio, a partir del auto que lo mandó abrir a prueba, para que tan luego como se mande llamar a juicio a los demás copropietarios y éstos queden debidamente emplazados, se reponga el procedimiento por todas sus partes de ley. Sin que obste que el litisconsorcio de que se viene hablando no se reglamente expresamente por el Enjuiciamiento Civil vigente en el Estado, pues conforme a la doctrina se da cuando existe imposibilidad jurídica de sentenciar por separado, respecto de varias personas, una relación procesal en la que están interesadas todas ellas como demandadas, de modo que el fallo pronunciado sólo respecto de una o unas, no tiene por sí ningún valor ni puede resolver legalmente la litis; en otras palabras, porque se traduce en un presupuesto procesal sin cuya concurrencia no puede existir juicio válido, derivando, por tanto, invocable aun de oficio por el juez o

tribunal, es decir, aunque no se haya planteado como excepción, tal cual aconteció en este caso.

Sentencia dictada el 4 de marzo de 1988, por la Quinta Sala Civil, dentro del toca I-356/987, formado con motivo del recurso de apelación que interpusieron Luis Zúñiga Osornio y Guillermo Gaytán Saucedo, por derecho propio, en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de Tacámbaro, al fallar el juicio ordinario civil número 419/986, que sobre nulidad absoluta o de pleno derecho de contrato de promesa de venta y otras cuestiones promovió, José Leonides Zúñiga Osornio, por su propio derecho, frente a los apelantes.- Sustentante: Magistrado Fernando Arreola Vega. Se combatió por estos últimos en vía de amparo directo, habiendo negado la protección constitucional el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, en ejecutoria de fecha 9 de junio de 1988, A. D. 325/988.

76

MONTO DE PENSION ALIMENTICIA FIJADO EN UN PORCENTAJE SOBRE LOS INGRESOS DEL DEUDOR ALIMENTISTA.— Se considera acertada la fijación del monto de la pensión alimenticia en un porcentaje sobre los ingresos, por ser la forma más idónea para tal fin, atendiendo a que los ingresos del deudor alimentista son determinados lo que permitirá en un caso dado, el aumento o disminución de aquella de acuerdo con las fluctuaciones del ingreso del obligado, evitándose así a ambas partes el recurrir a nuevos juicios para la disminución o aumento de dicha pensión, según se trate del deudor o de los acreedores, lo cual necesariamente ocurriría si se fijara de nueva cuenta una cantidad inmóvil, además de que tal circunstancia representa una seguridad para los últimos de que, en la medida de sus posibilidades, el obligado les proporcionará lo necesario para que puedan atender a sus necesidades de subsistencia y vivan con decoro.

Toca I-139/987 (anterior 527/86), relativo a la apelación interpuesta por el apoderado jurídico de Felipe Humberto Mercado López, en contra de la sentencia interlocutoria dictada dentro del incidente que sobre aumento de pensión alimenticia promovió María del Carmen Laura Fabián Torres, dentro de las diligencias de Jurisdicción voluntaria número 556/985, que sobre divorcio por mutuo consentimiento promovieron ambas partes, ante el Juez Primero de lo Familiar de Morelia, Michoacán. Sustentante: Magistrado Augusto Arriaga Mayés. Sentencia: 17 de noviembre de 1986. La sentencia de Segunda Instancia fue recurrida mediante amparo promovido por el apoderado jurídico de Felipe Humberto Mercado López ante el

Juzgado Tercero de Distrito, el cual con fecha 26 de marzo de 1987, sobreescribió dicho juicio de garantías.

77

PAGARE. LOS INTERESES MORATORIOS NO SON DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES A QUE SE CONTRAE EL ARTICULO 15 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.— Si bien es verdad que el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en forma expresa, indica que las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago, es evidente que en tal dispositivo, no quedan comprendidos los intereses moratorios, ya que los mismos no son de los elementos de existencia y validez que contempla el artículo 170 del ordenamiento invocado, deduciéndose de ello, su carácter de mención accesorio, al no condicionar su omisión la efectividad del pagaré.

Criterio sustentado en la ejecutoria de fecha 7 de diciembre de 1989, pronunciada dentro del toca I-220/89, relativo a la apelación interpuesta por ambas partes en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juez Primero de Primera Instancia en Materia Civil de Zamora, Michoacán, que resolvió el Juicio Ejecutivo Mercantil número 1044/988 que, sobre pago de pesos, promovió Alberto Macías Álvarez frente a Lilia Macías de Bustamante.- Magistrado Jacinto Nava Mendoza, Séptima Sala Civil.

78

PAGARES. IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE INTERESES MORATORIOS, CUANDO SON PACTADOS EN UN TANTO POR CIENTO RESPECTO DEL COSTO PORCENTUAL PROMEDIO.— El pago de los intereses a que fueron condenados los hoy recurrentes, en la sentencia combatida, resulta infundado, ya que del documento base de la acción se desprende claramente que en el espacio correspondiente a la fijación del interés moratorio, se insertaron dos cruces, para en forma sobrepuesta al renglón correspondiente, insertar "3 CPP", de lo que se deduce primeramente que las partes contratantes no estipularon intereses moratorios, al haber sido tachado con las cruces indicadas, el espacio correspondiente a la tasa de interés moratorio, pues de lo

contrario, de que el interés pactado hubiese sido el "3 CPP", éste se hubiera insertado en el espacio correspondiente para ello, y no sobre puesto al mismo; además, el interés que supuestamente se pactó en el título base de la acción, y que reclama el actor, no pueden ser tomados como tal, habida cuenta que no se especifica su significado, ni se encuentra regulado en la legislación que rige en el caso a estudio, ni en el sistema bancario, no siendo un hecho público y notorio el conocimiento del significado del número 3 más las letras CPP, no siendo propiamente iniciales, y si se trata de siglas no son del conocimiento común de las gentes, además, el signo más, no es gramaticalmente un asterisco, y tampoco las dos cruces que se anotaron en el espacio relativo al monto de los intereses moratorios, aparece que remitan al final del título que se trata.

Criterio sustentado por la Primera Sala Civil, dentro de los tocas I-217/89, relativo al recurso de apelación, hecho valer por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva dictada dentro del juicio ejecutivo mercantil número 934/989, que sobre pago de pesos, promovió el licenciado Alfredo Roberto Magaña Álvarez y/o Carlos Sosa Pedraza, en cuanto endosatario en procuración de Banca Serfin S.N.C., frente a Leonor Olivares Calderón y Guillermo Romo García; ejecutoria contra la cual se promovió juicio de amparo directo número 127/990, mismo que resolvió el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, con fecha 10 diez de abril del año en curso, concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal, al quejoso Banca Serfin S.N.C., a fin de que confirmando el anterior criterio, únicamente se haga condena en el pago de los intereses normales.

Toca I-62/90, relativo al recurso de apelación, hecho valer por la parte demandada, en contra de la sentencia interlocutoria dictada dentro del juicio ejecutivo mercantil número 1008/89, que sobre pago de pesos, promovieron los endosatarios en procuración de Banca Promex, S.N.C., frente a Consuelo Calderón de Hernández. Contra dicha ejecutoria se promovió juicio de amparo ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, bajo el número 642/90, quien se avocó a su conocimiento el 15 quince de mayo del año en curso, y sin que hasta la fecha se haya resuelto.

79

PAGARES MERCANTILES SUSCRITOS EN GARANTIA DE ABONOS DERIVADOS DE UNA COMPRAVENTA CIVIL. NO PRECISA CONSIGNAR SU IMPORTE ANTE EL BANCO DE MEXICO PARA EVITAR LA MORA.— Habiendo sido la causa subyacente o negocio jurídico fundamental que originó la

suscripción de los pagarés mercantiles anexos a la demanda, una operación de compraventa de carácter civil, y de este mismo tipo, no mercantil, la acción generadora del presente juicio, carece de base el apelante para sostener que el comprador, a fin de evitar incurrir en mora, tenía que haberle consignado ante el Banco de México el importe de dichos pagarés, llegado su vencimiento, conforme lo disponen los artículos 132 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; pues resultando tales documentos una mera modalidad del pago con fines de mayor garantía para su cumplimiento, el cobro de los mismos no debe regirse por aquella Ley, sino por el Código Civil.

Ejecutoria dictada el 18 de agosto de 1988 por la Quinta Sala Civil, dentro del toca I-74/988, formado con motivo del recurso de apelación que interpusieron ambas partes, contra la sentencia definitiva dictada por el Juez Cuarto de lo Civil de este Distrito Judicial, dentro del juicio ordinario civil número 620/987, que sobre rescisión de contrato de compraventa y otras prestaciones hizo valer Guillermo Torres Calderón frente a Domingo Ponce de León Espinoza. Sustentante: Magistrado Fernando Arreola Vega.

Se combatió por la parte actora en vía de amparo directo, habiendo negado la protección constitucional el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, en ejecutoria de fecha 22 de febrero de 1989. A. D. 626/988.

80

PENSION ALIMENTICIA DEFINITIVA. ASEGURAMIENTO IDONEO DE LA.— Es de explorado derecho que las cuestiones relativas a alimentos son de orden público y que el Estado debe vigilar que los intereses de los acreedores alimentistas queden adecuadamente tutelados, cuyo fin no se conseguiría dejando al arbitrio del obligado la posibilidad de elegir algunas de las formas de aseguramiento que establece el artículo 275 del Código Civil, sobre todo por que no existirían bases para calificar la suficiencia de la garantía que eligiese el deudor, en virtud de desconocerse el tiempo de subsistencia de la obligación alimentaria; de donde se concluye, que la forma idónea de salvaguardar los intereses de los acreedores alimentistas y el aseguramiento no resulte ilusorio o insuficiente, es mediante la constitución de una hipoteca necesaria sobre los bienes inmuebles propiedad del deudor, por todo el tiempo que dure su obligación.

Segunda Sala Civil.- Ejecutoria dictada el 17 de junio de 1982, dentro del toca 188/981. José Luis García de la Madrid y María Dolores E. Rodríguez

Villanueva.- Contra esta resolución se formuló demanda de Amparo, que fue negada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sustentante: Magistrado Mauro Hernández Pacheco.

81

PERDIDA DE LA PATRIA PROTESTAD TRATANDOSE DE DIVORCIO POR LA CAUSAL DE ADULTERIO. NO SIEMPRE ES CONVENIENTE QUITARSELA AL CONYUGE A PESAR DE SER CULPABLE.— No obstante que la demandada al contraer matrimonio por segunda vez, sin estar disuelto el vínculo matrimonial que la unía con el demandante, haya incurrido en la causal a que alude la fracción I, del artículo 226 del Código Civil del Estado, relativa al adulterio comprobado de uno de los cónyuges, cabe hacer mención que en ningún momento comerció carnalmente con su cuerpo, para el caso de estimar que su actitud constituya un acto inmoral y un mal ejemplo para su menor hijo, puesto que el propio actor únicamente hace consistir esa conducta inmoral, en el solo hecho de haber contraído matrimonio estando casada con él. Y si bien es cierto que el artículo 242 del mismo Ordenamiento, determina que cuando la causa de divorcio estuviera comprendida, entre otras, en la fracción antes dicha, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge no culpable, no es menos cierto que en materia del orden familiar la Ley no debe aplicarse en forma estricta o rigurosa y, por ende, el Juez en uso de ese arbitrio tiene facultad para modificar la regla anterior en interés justificado de los menores y, en consecuencia, éstos no necesariamente deben quedar en poder del padre, máxime cuando la demandada en cita, si bien reconoce que su segundo matrimonio fue ilícito, afirma que no lo verificó de mala fé o con dolo, sino impulsada por las circunstancias originadas a causa del estado de abandono en que su cónyuge la dejó, y, además, para poder sufragar las necesidades alimentarias de su citado menor hijo, proporcionando con ello la integración de éste a un nuevo hogar en el que la figura o imagen del padre se hizo patente y volvió a tener sentido y vigencia para él. Por lo tanto, habiendo reconocido el actor que abandonó su domicilio conyugal y estuvo viviendo en los Estados Unidos de Norteamérica, se infiere la certeza del estado de abandono en que dejó a su esposa y a su menor hijo, motivo por el cual, condenar a la demandada a la

pérdida de la patria potestad respecto de tal menor, ocasionaría a éste graves perjuicios psíquicos y morales, al sustraerlo del ambiente familiar donde se encuentra, al privársele de los cuidados y guarda personal de su madre con quien siempre ha vivido, para llevarlo con su padre con quien nunca ha estado y el cual, lejos de brindarle el cariño paternal que como tal le corresponde, en los primeros días de su infancia lo abandonó, por todo lo cual se estima justo absolver a la demandada en cuestión de la pérdida de la patria potestad respecto de su menor hijo a que se le condenó, sin perjuicio de que la ejerza también el padre del mismo, quien quedará sujeto a todas las obligaciones que tiene para con el citado menor.

Toca I-260/986, relativo a la apelación interpuesta por el apoderado jurídico de María del Rosario Solorio Orozco, contra la sentencia definitiva pronunciada por el Juez Segundo de Primera Instancia de la Piedad, dentro del juicio ordinario civil 348/983, sobre divorcio necesario y pérdida de la patria potestad, promovido por el apoderado jurídico de Juan Valdivia Delgado, frente al apelante. Sustentante: Magistrado Augusto Arriaga Mayés. Sentencia: 15 de diciembre de 1986. La sentencia de segunda instancia no fue recurrida por ninguna de las partes, motivo por el que quedó firme en sus términos.

PETICION DE HERENCIA. ACCION DE; LA PUEDE EJERCITAR EL PRESUNTO HEREDERO, EXCLUIDO EN EL JUICIO DE SUCESION LEGITIMA.— No obstante que la apelada radicó la sucesión intestamentaria a bienes de Fortino Mendoza Alvor dentro de la cual fue excluida por no haber acreditado su entroncamiento con el de cujus, por lo que se declaró como universal heredero al Fisco del Estado, ello no es suficiente para que se encuentre impedida, en los términos de los artículos 13 y 1044 del Código Adjetivo Civil, para promover, juicio de petición de herencia, puesto que este juicio lo puede deducir el heredero testamentario o ab intestado, o por el que haga sus veces en la disposición testamentaria, máxime que las sentencias dictadas en las diversas secciones de las sucesiones, son de carácter sui generis, no produciendo el efecto jurídico de cosa juzgada; y si en dicha sucesión fue excluida por no haber aportado todos y cada uno de los documentos necesarios para acreditar su entroncamien-

to con el autor de la sucesión, tiene expedito su derecho para promover el juicio de petición de herencia.

Primera Sala Civil, toca I-181/90, formado con motivo del recurso de apelación hecho valer por el Fisco del Estado, en contra de la sentencia definitiva, dictada dentro del juicio ordinario civil número 1509/89, que sobre petición de herencia promovió María de los Angeles Méndez Mendoza, frente al recurrente. Magistrado Plácido Torres Pineda. Contra dicha resolución no se promovió juicio de amparo.

POR SER INEXISTENTE EL CONTRATO DE COMPRAVENTA SOBRE BIENES COMUNALES LOS TRIBUNALES CIVILES DE MICHOACAN NO TIENEN JURISDICCION PARA CONOCER DE JUICIOS RESPECTO DE ESOS CONTRATOS. ARTICULOS 52 Y 75 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, 2o. FRACCION III Y 4o. DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE MICHOACAN. Se declaran improcedentes todas las acciones ejercitadas por la demandante María Guadalupe Rocha Fernández, como son cumplimiento de contrato de compraventa, o en su defecto la rescisión del mismo; pago de daños y perjuicios, así como de gastos y costas del presente juicio, puesto que de acuerdo con los artículos 52 primer párrafo y 75 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el contrato de compraventa celebrado por una parte entre María Guadalupe Rocha Fernández como vendedora y por otra Miguel García Maldonado como comprador, es inexistente, o sea la nada jurídica, y por lo mismo, no puede generar ningún derecho ni obligación, puesto que el bien inmueble sobre el que se pactó, es un bien comunal ejidal, y por tanto, regido por la legislación agraria, puesto que la propia actora en su demanda confiesa expresamente que el bien raíz objeto de la compraventa, y al que se le denomina "La Tierra Negra", pertenece al ejido de Buena Vista del Municipio de Tangancicuaro, Michoacán, confesión expresa que merece credibilidad plena a la luz del artículo 552 del Código de Procedimientos Civiles, confesión que se robustece con la documental visible a fojas 3 tres del expediente original, en el que consta que la compraventa se celebró ante las autoridades internas del Ejido mencionado, adjunto a la propia demanda, de lo anterior se desprende sin lugar a dudas, que el inmueble supuestamente vendido es zona urbana

ejidal. ... Por todo lo anterior, las acciones ejercitadas por la actora, son improcedentes, por inexistentes, ya que el contrato de compraventa, tiene o tuvo por objeto un bien raíz ejidal, lo que está prohibido por los artículos 52 y 75 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que declara que las enajenaciones son inexistentes, por lo que el contrato que nos ocupa se celebró en contravención a lo dispuesto en la ley, por lo que el contrato es inexistente ipso jure, sin necesidad de declaratoria por el Juez o Magistrado, como consecuencia de lo anterior, la actora también carece de legitimación activa ad-causam, porque nunca puede celebrarse un contrato de compraventa sobre bienes ejidales y por lo mismo incluso carece de capacidad y personalidad en el asunto que se resuelve de acuerdo a lo previsto en los artículos 2o. fracción III y 4o. del Código de Procedimientos Civiles. ... Por lo anterior, y por tratarse de un conflicto agrario individual sobre posesión, goce y disfrute de una unidad ejidal, la actora debió acudir al procedimiento agrario previsto por los artículos 434 al 440 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para exponer su queja en contra del demandado. En tal virtud, además de que la actora ejercitó una acción inexistente, el juez natural, como bien lo sostuvo en su sentencia recurrida, no tiene jurisdicción, aún cuando él utilizó equivocadamente la palabra competencia, en lugar de la correcta que lo era la jurisdicción, y, como consecuencia esta Sala también carece de ella, para conocer de este asunto, por tratarse de jurisdicción agraria. ... Por otro lado, es pertinente asentar que si bien es verdad que el numeral 196 del Código de Procedimientos Civiles, dispone como lo dice el apelante, que en ningún caso se promoveran cuestiones de competencia de oficio, también lo es que ello no sucedió en la especie, como lo interpretó el apelante, pues lo que realmente quiso decir el juez original es que él no tenía jurisdicción presupuesto que sí puede estudiarse de oficio por ser cuestión de orden público, sólo que el juez primario se equivocó al utilizar los términos, de ahí la confusión del recurrente. Criterio similar, en asunto idéntico, sostuvo esta Sala en el toca I-111/89, relativo al recurso de apelación interpuesto por el licenciado Mario Sotelo Sarabia, como apoderado jurídico de Mariano Angel de los Cobos Chávez.

Toca I-355/987, relativo al recurso de apelación interpuesto por el licenciado Efraín Espinoza López, apoderado jurídico de María Guadalupe

Rocha Fernández, en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juez Primero de lo Civil de Zamora, Michoacán, en el juicio ordinario civil 618/987, sobre cumplimiento de contrato y pago de daños y perjuicios, promovido por la parte apelante, frente a Miguel García Maldonado. Sustentante Magistrado Gregorio Sánchez León, Cuarta Sala Civil.

84

POSESION DE ESTADO DE HERMANO, PUEDE JUSTIFICARSE EN FORMA IGUAL QUE LA POSESION DE ESTADO DE HIJO. Si bien es verdad que los artículos 32 y 33 del Código Civil, establecen que el estado civil de las personas sólo se comprueba con las actas y constancias relativas del Registro Civil, sin embargo, resulta legal y justo hacer una excepción a esta regla general, por tratarse de un asunto de derecho familiar que admite suplencia de la queja toda vez que en el sumario a estudio obran bastos indicios del parentesco entre la actora de la sucesión y su hermano el ahora apelante, (actas de bautismo cotejadas, acta de matrimonio de sus padres, así como prueba testimonial que versó sobre la identificación de los hermanos), medio de convicción éste que la propia Ley Procesal reconoce como una de las probanzas admisibles en el procedimiento de posesión de estado de hijo, razón por la cual, se estima que no existe impedimento para aplicar el mismo procedimiento a efecto de tener por acreditado el entroncamiento necesario del aquí recurrente con la autora de la sucesión, a fin de poder declararlo como único y universal heredero de los bienes que dejara al morir la de cujus, máxime que existe prueba que la autora murió célibe.

Ejecutoria dictada el 23 veintitrés de febrero del año en curso, dentro del toca I-176/988, relativo a la apelación interpuesta por Agustín Leal Rodríguez en contra de la sentencia interlocutoria dictada por el Juez Primero de lo Civil de este Distrito Judicial el 15 quince de julio del año próximo pasado dentro del juicio sucesorio intestamentario a bienes de Julia Leal Rodríguez, el anterior criterio quedó firme por virtud de no haberse interpuesto el correspondiente juicio de garantías. Sustentada por el Magistrado Augusto Arriaga Mayés, Séptima Sala Civil.

Nota 2: El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, varió su criterio en el Amparo Civil en revisión 168/90. Ignacio Zepeda Aguilar. 10 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretario: José Gutiérrez Verduzco. Criterio que se aprobó en sesión celebrada del indicado tribunal, el día 19 de Noviembre de 1990, y se remitió al Pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, así como a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de ese alto tribunal, en cumplimiento del acuerdo dictado en la sesión de referencia.

85

PRESCRIPCIÓN NEGATIVA, NO SE INTERRUMPE SI LA DEMANDA GENERADORA DEL JUICIO Y TODO LO ACUADO QUEDO INSUBSISTENTE POR CADUCIDAD.— Aun cuando se interrumpió la prescripción de la acción sobre pago de daños y perjuicios, cuando la parte hoy demandada quedó emplazada de la primer demanda que su contraria le hizo en juicio anterior, sin embargo, como todo lo actuado en él quedó insubsistente a partir de la demanda misma, al haber concluido por caducidad de la instancia, merced a la inactividad procesal de ambos litigantes, en rigor la prescripción de dicha acción debe entenderse como nunca interrumpida y, por tanto, que ya operó legalmente; pues entre el momento de ocurrir los hechos generadores de la demanda primitiva y cuando se emplazó a la demandada en este juicio, por virtud de una segunda reclamación idéntica presentada por la accionante, ya había transcurrido con exceso el término de dos años que establece el artículo 1792 del Código Civil del Estado para que prescriba la acción reparadora del daño, sea por causa de responsabilidad civil objetiva o subjetiva.

Ejecutoria dictada el 10 de marzo de 1988 por la Quinta Sala Civil, dentro del toca I-373/987, formado con motivo del recurso de apelación que interpuso Victoria Vázquez Ruíz viuda de Batres, por derecho propio, contra la sentencia definitiva dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tanhuato, Michoacán, dentro del juicio ordinario civil número 235/986, que sobre responsabilidad civil objetiva y otras cuestiones aquella misma hizo valer frente a Autotransportes Ciénega de Chapala, S.A. de C.V. Sustentante: Magistrado Fernando Arreola Vega.

Se combatió por la apelante en vía de amparo directo, habiendo negado la protección constitucional el primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, en ejecutoria de fecha 26 de septiembre de 1988. A.D. 118/988.

86

PRESUNCION LEGAL. FILIACION NATURAL DE LOS HIJOS HABIDOS EN CONCUBINATO, MEDIANTE LA.— Conforme a lo dispuesto por el artículo 1492 del Código Civil de esta Entidad

Federativa, para que exista concubinato es necesario que una pareja viva como si fuera marido y mujer durante cinco años, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio. Asimismo, para que pueda presumirse a alguien como hijo de concubinato al tenor de lo preceptuado por el numeral 338 del Cuerpo de Leyes en consulta, se requiere que haya nacido después de los ciento ochenta días contados desde que se inició esta unión o dentro de los trescientos días siguientes al que cesó la vida en común entre el concubinario y la concubina; de consiguiente, es condición indispensable para estar en aptitud de presumir legalmente la filiación natural de los hijos habidos en una relación de concubinato, la previa existencia de éste. En la especie, si el juez del ab-intestato declaró heredera del de cujus a la madre del denunciante en su carácter de concubina, resulta inconcuso que debió presumir legalmente su filiación natural y la de los otros presuntos herederos, en cuanto hijos de este vínculo por habersele demostrado en el juicio que fueron concebidos durante esa vida en común de sus progenitores, declarándolos, por tanto, herederos en esta sucesión legítima.

Toca I-32/987. Sentencia: 23 de marzo de 1987. Apelante: licenciado Jesús Camacho Briseño, apoderado jurídico de Ma. de Jesús Oseguera Figueroa y otros; así como por el abogado Francisco Servín Sánchez, mandatario de Enedina Guzmán Valencia y otros, contra la sentencia interlocutoria de la primera sección, dictada por el Juez Primero de lo Civil de Apatzingán, Michoacán, en el juicio sucesorio intestamentario número 226/985, a bienes de Genaro Guzmán Valencia, denunciado por Antonio Guzmán Oseguera. Sustentante: Magistrado Mauro Hernández Pacheco, Segunda Sala Civil.

Nota: Sobre el mismo tenor se pronunció la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria deducida del Amparo directo número 4941/86. Alfonso y María del Carmen Quiroz González. 29 de marzo de 1987. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Consultable en la página número 231 del Informe correspondiente al año de 1987.

87

PRESUNCIONES.— Si bien es cierto que la prueba presuncional está contemplada en el artículo 393 fracción VIII, y regulada en el Capítulo XI del Título Quinto, siguiendo para su valoración los términos de los artículos 577 y 578 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; también lo es que, conforme lo establece el

artículo 369 del mismo Ordenamiento Legal que venimos citando, el que afirma está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción; por tanto, si el actor únicamente aportó a juicio las copias fotostáticas certificadas de la averiguación previa penal, sin haber rendido ningún otro medio de convicción dentro del juicio que sobre responsabilidad objetiva y pago de daños y perjuicios promovió, en la vía ordinaria civil; el a quo obró conforme a derecho y no causa violación alguna al quejoso, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia firme ha sustentado el criterio, de que las actuaciones penales aportadas en copias certificadas a un contradictorio civil, constituyen indicios, que serán tomados en cuenta por el juez civil, pero que de ninguna forma demuestran plenamente la acción civil ejercitada.

Ejecutoria pronunciada el 3 de Octubre de 1988, en el Toca I-101/988, relativo a la apelación interpuesta por Francisco Murguía Sánchez, contra la sentencia definitiva pronunciada por el C. Juez Cuarto de lo Civil de la ciudad de Morelia, en el juicio ordinario civil 789/987, sobre responsabilidad objetiva y pago de daños y perjuicios, promovido por el apoderado del apelante, frente a Abiud Archundia García.

Se promovió amparo directo 671/988, ante el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, el cual concedió el amparo para efectos, a fin de que se tomaran en cuenta las presunciones; dictándose nueva sentencia que confirmó la de primera instancia, sustentando el criterio de la Alzada. Sustentante: Magistrado Fernando Juárez Aranda, Tercera Sala Civil.

88

PRUEBAS. CONTENIDO Y ALCANCE DEL ARTICULO 719 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE MICHOACAN.— Si bien es cierto, que conforme al artículo 719 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, en apelación de sentencia sólo se admitirán las pruebas que hubieren sido ofrecidas en primera instancia y no se hubieren podido rendir, a cuyo efecto las partes deben ofrecerlas precisamente en el escrito de expresión de agravios y en el de contestación; también lo es, que la aplicación de este numeral, no se circunscribe únicamente a su texto, pues previamente debe analizarse si la falta de desahogo de los elementos de convicción en primera instancia fue por causas no atribuibles a la parte que las ofreció, dado que el precepto de mérito debe interpretarse de acuerdo con el espíritu que inspiró a nuestro legislador, acorde con el alcance del artículo 708, frac-

ción I, del Ordenamiento Adjetivo de la Materia del Distrito Federal, resultando por ello incuestionable que las pruebas ofrecidas en la apelación, sólo podrán recibirse cuando no lo fueron en primera instancia por causas ajenas al oferente, máxime que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 383 y 384 de nuestro Código de Procedimientos Civiles, el interesado estuvo en la posibilidad de pedir término supletorio de prueba para el efecto.

Cuarta Sala Civil. Sustentante: Magistrada Hilda Navarro Skinfield.

Nota: El anterior criterio también se sustentó en la sentencia pronunciada por la Segunda Sala Civil el 13 de enero de 1988, en el toca I-202/987, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por María Ascensión Espinoza Flores contra esta resolución Yolanda Quiroz Torres, formuló demanda de amparo directo, habiéndosele negado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito en el juicio de Garantías Civil número 136/988. 28 de marzo de 1988.

89

PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER. DEBEN COLMAR TODAS SUS FORMALIDADES.— Aunque es cierto que a la luz de lo dispuesto por los numerales 366 y 415 del Código de Procedimientos Civiles, el término de prueba nunca concluye para el juez; sin embargo, no puede hacer uso de tal facultad, sin audiencia de las partes. En efecto, si al estarse dictando sentencia se estimó conveniente traer a juicio determinadas probaturas, a fin de mejorar las condiciones que requiere el conocimiento de la verdad, en su recepción y desahogo deben colmarse todas sus formalidades prescritas por la ley, naturalmente con asistencia de las partes en contienda, dado que de esta manera se preservan las garantías de audiencia y legalidad, pues de otra suerte, ello equivaldría a recibirlas a sus espaldas.

Sentencia pronunciada el 15 de junio de 1988, dentro del toca de apelación I-317/987. Daniel Macnamara y otros. Segunda Sala Civil. Sustentante: Magistrado Mauro Hernández Pacheco.

90

PRUEBA PERICIAL, CARACTER COLEGIADO DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).— Conforme a los artículos 479, 486, 488 y correlativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Michoacán, la pericial es

una prueba colegiada. Luego si en la especie el perito de la parte actora fue el único que dictaminó, su falta de integración cabal vuelve ineficaz a dicha prueba, al margen de lo que aquel perito haya opinado.

Ejecutoria dictada el 25 de abril de 1989, por la Quinta Sala Civil, dentro del toca I-27/989, formado con motivo del recurso de apelación que interpuso el apoderado jurídico de Sara Toledo de Pérez, contra la sentencia definitiva emitida por el Juez Cuarto de lo Civil del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, dentro del juicio ordinario civil número 266/988, que sobre declaración de inexistencia de contrato de compraventa y otras cuestiones promovió la apelante directa frente a Susana Velasco Nova y J. Ascención Zendejas Miranda. Sustentante: Magistrado Fernando Arreola Vega.

Se combatió por la recurrente directa en vía de amparo directo, habiendo negado la protección constitucional el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, por unanimidad de votos, mediante ejecutoria de fecha 13 de septiembre de 1989, A.D. 245/989.

91

PRUEBA PERICIAL, ES NULA SI SE CONCLUYE FUERA DE LA DILACION PROBATORIA, Y SU FALTA DE OBJECION NO CONSTITUYE SU CONSENTIMIENTO TACITO.— El hecho de que el juez de origen, al sentenciar, haya desestimado la prueba pericial grafoscópica ante él ofrecida, argumentando que no fue legalmente desahogada porque los peritos a cargo de quienes estuvo emitieron sus dictámenes con posterioridad a la dilación probatoria y porque además el perito designado por la parte demandada ni siquiera aceptó y protestó el cargo conferido; no puede reputarse violatorio de la ley; siendo así, porque el artículo 382 del Código de Procedimientos Civiles estatuye que las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez, mientras que el 579 previene que no tendrán valor legal las probanzas rendidas con infracción de las disposiciones de dicho Código y de las del Civil, lo que implica que la circunstancia de que se desahogue una prueba, no quiere decir que necesariamente el juzgador deba concederle eficacia demostrativa; sin que tampoco pueda aducirse que, ante la falta de objeción al desahogo de aquella pericial, deba operar el principio de que la firmeza del procedimiento es garantía de las partes, habida cuenta que tal principio

no es válido cuando se oponga a disposiciones de orden público, cuales son las que rigen el procedimiento, en este caso las antes invocadas.

Ejecutoria dictada el 21 de junio de 1989, por la Quinta Sala Civil, dentro del toca I-64/989, formado con motivo del recurso de apelación que interpuso el apoderado jurídico de María Rodríguez Cerda, frente a la sentencia definitiva dictada por el Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Zamora, Michoacán, dentro del juicio ordinario civil número 896/988, que sobre inexistencia de contrato de compraventa de inmueble promovió la apelante directa contra Francisca Magaña Duarte y la sucesión intestamentaria a bienes de Lucía Duarte Manríquez. Sustentante: Magistrado Fernando Arreola Vega.

Se combatió por la recurrente en vía de amparo directo, habiendo negado la protección constitucional el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, por unanimidad de votos, mediante ejecutoria de fecha 25 de octubre de 1989, A.D. 444/989.

92

PRUEBA PERICIAL. NO ES OFICIOSA LA DESIGNACION JUDICIAL DE PERITO EN REBELDIA DE ALGUNA DE LAS PARTES.— Si bien el artículo 486, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, supletoriamente aplicado al de Comercio, dispone que el juez nombrará los peritos que correspondan a cada parte, si alguna de éstas dejare de hacer su nombramiento oportunamente, ello no debe entenderse como un proceder oficioso de la autoridad judicial; en primer lugar, porque así no lo contempla la norma aludida, pero además, porque la oferente de la prueba, contraparte del litigante omiso, era la interesada en perfeccionarla para acreditar su excepción de falsedad de la firma que como aceptante de la cambial se le atribuyó, tomando en cuenta que el procedimiento mercantil se rige por el principio dispositivo, consistente en que la promoción y continuación del proceso es de la exclusiva iniciativa de las partes, salvo cuando la misma ley prevenga lo contrario.

Sentencia dictada el 12 de abril de 1988, por la Quinta Sala Civil, dentro del toca I-35/988, formado con motivo del recurso de apelación que interpuso María Dula Vázquez Huerta, por derecho propio, frente a la sentencia definitiva dictada por el Juez Primero de lo Civil de Morelia, Michoacán, al resolver el juicio ejecutivo mercantil número 594/987, promovido por Eva Ortíz Calderón, a través de sus endosatarios en procuración, contra dicha apelante.- Sustentante: Magistrado Fernando Arreola Vega.

Se combatió por esta última en vía de amparo directo, habiendo negado la protección constitucional el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, en ejecutoria de fecha 22 de junio de 1988. A. D. 445/988.

93

PRUEBA PERICIAL. PREVENCIÓN A LAS PARTES PARA QUE DESIGNEN PERITO O DE QUE EN SU CASO LO HARA EL JUEZ EN SU REBELDÍA, NO TIENE QUE NOTIFICARSE PERSONALMENTE.— El proveído por el cual el juez común previene a las partes en los términos de los artículos 479 y 486 del Código de Procedimientos Civiles, para que nombren el perito valuador que les corresponde y en caso de no hacerlo lo nombraría él en su rebeldía, no tiene que notificarse personalmente, por no tratarse del requerimiento de un acto que debieran cumplir necesariamente las partes, sino de un aviso respecto al término perentorio para ejercitar el derecho de nombrar perito, ejercicio que queda a la potestad de las partes.

Sentencia dictada el 25 de febrero de 1981, dentro del toca 54/981. Rogelio Cruz Pérez y otros. Se negó amparo indirecto frente a este fallo. Sustentante: Magistrado Mauro Hernández Pacheco, Segunda Sala Civil.

94

PRUEBA TESTIMONIAL. FORMA DE DAR LA RAZÓN DE SU DICHO.— Si de las contestaciones dadas a cada una de las preguntas que integran el interrogatorio a que fueron sometidos los testigos, éstos contestaron en sí la pregunta, y además agregan la razón por la que se dan cuenta de lo que están contestando; por tanto, si de la contestación dada a la pregunta consistente en que den la razón de su dicho, no se puede derivar que conozcan todo lo que han declarado, esa razón de su dicho prácticamente la están dando al contestar todas y cada una de las preguntas que se le formularon, presumiéndose con ello, que se dan cuenta perfecta por sí mismos de los hechos sobre los que han declarado y que no fueron aleccionados por la parte interesada, ya que si bien es cierto que al contestar la última pregunta no se nota un panorama general de que saben lo que han declarado o por qué les consta, esto se advierte de las contestaciones dadas a todas y cada una de las preguntas que se les formularon.

Criterio sustentado por la Primera Sala Civil, dentro del toca I-59/988, relativo al recurso de apelación hecho valer por el apoderado jurídico de Wenceslao Haro Méndez y socia, en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juez Primero de lo Civil de Apatzingán, Michoacán, dentro del juicio ordinario civil número 307/987, que sobre nulidad de contrato de compraventa promovió Manuel Haro Márquez frente a los apelantes. Sustentante: Magistrado Plácido Torres Pineda. Sentencia contra la cual no se interpuso Amparo.

95

PRUEBA TESTIMONIAL. FORMALIDADES DEL INTERROGATORIO DE LA, Y SU APRECIACIÓN.— La calificación de legal de un interrogatorio al que han de someterse los testigos debe versar única y exclusivamente a que las preguntas sean formuladas verbal y directamente por las partes que tengan relación directa con los puntos en controversia y que no sean contrarias a derecho o a la moral, lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 513 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; pero, el hecho de que lleven implícita las preguntas las respuestas, no da lugar a que el juez califique de ilegal el interrogatorio, sino que esto es materia de la sentencia, en donde se examine dicha prueba testimonial y de acuerdo al arbitrio judicial que la ley concede al juzgador, y demás requisitos a que se refieren los artículos 572 y 573 del citado Ordenamiento Jurídico, se le concederá el valor probatorio que merece tal medio de convicción.

Toca 202/987, relativo a la apelación interpuesta por el licenciado J. Apolinar Rodríguez Aguilar, apoderado jurídico de Gil Ramírez Huape, en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juez Segundo de lo Civil de Morelia, Michoacán, dentro del juicio sumario civil número 508/986, que sobre interdicto para retener la posesión promovió el apelante frente a Jesús Ramírez Díaz. Sentencia: 25 de junio de 1987. Sustentante: Magistrado Plácido Torres Pineda, Primera Sala Civil.

96

RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO PRIVADO QUE ORIGINA EL JUICIO EJECUTIVO CIVIL. DEBE DARSE PREVIO AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN Y NO DURANTE EL PROCEDIMIENTO.— Si durante los medios preparatorios del juicio promovidos por el demandante sobre reconocimiento de firma y contenido de documento el ahora demandado no reconoció la firma ni el contenido del documento que sirvió de base para

el ejercicio de la acción en el juicio ejecutivo civil, no se surte el supuesto relativo, previsto por el artículo 640, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles. Y, por otra parte, lo alegado respecto a la prueba confesional a cargo del demandado, en la cual el juez natural declaró a éste confeso respecto de las posiciones citadas por el apelante, con las que pretende se constituyan los elementos del título ejecutivo, es a todas luces infundado, habida cuenta de que el título ejecutivo debe existir con anterioridad a la demanda, por ser prueba preconstituida de la acción, por lo que no es dable que en el procedimiento se alleguen pruebas para perfeccionar un título que desde que se ejercita la acción debe estar constituido.

Sentencia dictada por la Sexta Sala Civil el 10 de enero de 1990, dentro del toca I-150/89, relativo al recurso de apelación interpuesto por el apoderado jurídico de Eduardo Ochoa Mendoza, en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juez Segundo de lo Civil de Morelia, Michoacán, dentro del juicio ejecutivo civil número 218/989, promovido por el apelante frente a Antonio Francisco Ugalde García, sobre pago de pesos.

Se impugnó por el apelante mediante amparo directo, habiendo negado la protección constitucional el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, en ejecutoria de fecha 3 de abril de 1990. A.D.C. 106/90.

97

RECUSACION SIN EXPRESION DE CAUSA. ADMITIDA LA. EL JUEZ RECUSADO CARECE DE CAPACIDAD SUBJETIVA PARA RESOLVER INCIDENTES PLANTEADOS.— Todo Organismo Jurisdiccional, para conocer y resolver un conflicto que le es planteado, además de la jurisdicción y competencia, debe tener capacidad subjetiva, o sea, independencia e imparcialidad, es decir, no encontrarse en ninguno de los supuestos establecidos por los artículos 215, 216 y 217 del Código de Procedimientos Civiles, que regulan los impedimentos, excusas y recusaciones; teniendo en el caso, que la recusación sin expresión de causa, aunque realmente también existe una causa, lo único que resulta es que no está obligada la parte que la propone a probarla; por lo que desde el momento en que se plantea una recusación, de acuerdo a lo establecido por el artículo 225 del Código Procesal Civil, el Juez o Magistrado, queda suspendido en su jurisdicción o funciones, entre tanto aquélla se decide, según lo determina el artículo 229

del Código Adjetivo Civil; pero, tratándose de recusación sin expresión de causa, por el solo hecho de ser admitida por el Organismo Jurisdiccional recusado, queda inhibido del conocimiento del negocio, con apoyo en los artículos 230 y 237 del Ordenamiento Jurídico precitado, puesto que no se tiene que acreditar y solamente podrá desecharse si no fuere interpuesta en tiempo y forma, según lo refiere el artículo 235 del multicitado Ordenamiento; luego, si en el conflicto suscitado entre dos jueces de primera instancia, se resuelve que el Organismo Jurisdiccional recusado sin expresión de causa es incompetente para seguir tramitando algún incidente, ya sea que se lleve en el mismo juicio o por cuerda separada, y es competente para continuar con el conocimiento del juicio, el juzgado que le siga en número, ya que el órgano recusado quedó inhibido del conocimiento al admitir la recusación que sin expresión de causa le fue planteada, puesto que ese es el objetivo de quien la propone, al considerar que el órgano recusado a su criterio subjetivo no obra con independencia e imparcialidad y por ello no quiere que siga conociendo del negocio, ya que de lo contrario sus actuaciones serían nulas por venir de un juez incompetente.

Criterio sustentado en la resolución dictada en el toca 235/85. Primera Sala Unitaria. Sustentante: Magistrado Antonio Mercado Guido.

98

RESCISION POR FALTA DE PAGO Y POR MORA, SON DIFERENTES.— De acuerdo con el numeral 2261 del Código Civil, cuando por cualquier motivo se verifica la trasmisión de la propiedad, el arrendamiento subsistirá en los términos del contrato y el arrendatario tendrá la obligación de pagar al nuevo propietario desde la fecha en que se le notifique el cambio de propietario; pero, si no hay aviso, ello no implica que no tenga obligación de pagar, ya sea a su arrendador o bien, consignando las rentas, por todo lo cual se concluye que es errónea la apreciación del demandado relativa a que, como no se le dió el aviso aludido no tenía que pagar las rentas, ya que la falta del aviso de referencia originará la improcedencia de la mora, más nunca la de falta de pago.

Ejecutoria dictada el 6 de octubre de 1988 dentro del Toca I-51/988, relativo a la apelación interpuesta por Margarita Avilés González en contra de la

sentencia definitiva dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de Ciudad Hidalgo, Michoacán, dentro del juicio ordinario civil que sobre rescisión de contrato de arrendamiento y otras prestaciones promovió aquella frente a Reynalda Medina Boyso.

Sustentada por el Magistrado Augusto Arriaga Mayés, Séptima Sala Civil. Criterio que no fué combatido a través del juicio de garantías.

99

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL.— Interpretación de la tesis número 333 de Jurisprudencia, visible en la página 1012 del último apéndice, correspondiente a la Tercera Sala, Sexta Época, Cuarta Parte, relacionada con **RESPONSABILIDAD OBJETIVA, CUANDO NO SON CONCURRENTES.**— Teniendo como base la tesis de jurisprudencia anteriormente transcrita se deduce que aún en el supuesto caso, no admitido, que la unión de permisionarios demandada, existiera legalmente, la responsabilidad deriva de un acto ilícito, efectuado por uno de sus socios, no puede decirse que tenga base el incumplimiento (en este caso el de pasaje), porque esos actos trascienden el contenido y alcance de la convención y quien intencionalmente (o imprudentemente) causa un daño a otro, es responsable de esos actos, independientemente de que exista entre él y la víctima, un vínculo contractual; luego entonces, el que incurre en falta grave y causa con ello daños que van más allá del incumplimiento del contrato, como en el caso en especie ocurre, con la muerte de uno de los pasajeros en el transporte, incide en responsabilidad extracontractual, y sólo él debe pagar los daños reclamados, y como consta en autos que la señora Gloria Vieyra Peregrino propietaria del autobús que cometió el percance, ya hizo el pago, y por otra parte los actos que dan origen a este tipo de responsabilidades, colocan al causante en la condición de un tercero extraño; y como en el caso que nos ocupa no se demostró que existiera la persona moral demandada, ni que los incidentistas con su autobús, hubieran sido los causantes del daño reclamado, es inconcuso que éstos también resultan completamente extraños al procedimiento principal, ya que no existe prueba fehaciente de que los demandados en la incidencia formen parte de la empresa demandada.

Ejecutoria pronunciada el día 29 de septiembre de 1987, en el Toca I-281/987, relativo a la apelación interpuesta por el apoderado jurídico de María Felipa Soreque Hernández, contra la sentencia dictada por el C. Juez Primero de lo Civil, de este Distrito Judicial, en el incidente obstativo interpuesto en el juicio ordinario civil sobre responsabilidad civil objetiva, registrado en ese tribunal bajo el número 955/986, promovido por la parte apelante frente a "Líneas de Autotransportes Atzimba, Unión de Permisarios." Magistrado Fernando Juárez Aranda, Tercera Sala Civil.

Se promovió amparo indirecto I-1671/87, ante el Juzgado Tercero de Distrito, el cual concedió el amparo para efectos, pero ante el Primer Tribunal Colegiado del Décimo primer Circuito, se interpuso recurso de Revisión, Toca 144/88, el cual por ejecutoria de fecha cuatro de mayo de 1989, revocó la resolución pronunciada por el Juez de Distrito, para ahora negar a la quejosa el amparo y protección constitucional.

100

SOCIEDADES MERCANTILES, ACCION DE FORMALIZACION IMPROCEDENTE CUANDO EN LA DEMANDA RESPECTIVA NO SE PRECISEN TODOS SUS ELEMENTOS ESENCIALES.— Participan de razón los apelantes cuando argumentan que, contra lo que sostuvo el a quo, su pretensión fundamental no era formalizar una sociedad meramente civil, sino una sociedad civil irregular con finalidad mercantil. Ahora bien, el artículo 6o de la Ley General de Sociedades Mercantiles, emanada y complementaria del Código de Comercio, así como rectora de todo lo concerniente a las sociedades comerciales, acoge en sus primeras siete fracciones los requisitos esenciales o de existencia de todo ente social mercantil, a saber: 1.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad; 2.- Su objeto; 3.- Su razón social o denominación; 4.- Su duración; 5.- El importe del capital social; 6.- La aportación de cada socio, el valor atribuido a cada aportación y el criterio seguido para valorizarla; y, 7.- El domicilio de la sociedad. Si alguno de tales requisitos o elementos constitutivos falta, no existirá una sociedad mercantil o con la finalidad de ésta. Y como en el presente caso, ni en la demanda primitiva ni en su ampliación, los actores expusieron cuál fue la razón social o denominación que se hubiere dado a la sociedad cuya formalización exigen; tampoco cuál sería su duración; ni, por último, cuál el domicilio social; consecuentemente, eso basta para

que no pueda considerarse existente la afirmada sociedad y para que se desestime la demanda intentada, a diferencia de lo que argumentan en sus motivos de desacuerdo a examen, toda vez que al no contenerse en la reclamación generadora de la controversia aquellas circunstancias de hecho, menos pudieron haber sido objeto de prueba dentro de la etapa procesal correspondiente, pues cualquier medio convictivo rendido con ese propósito habría carecido de materia. En otras palabras, para que se constituya una sociedad con fines mercantiles, como la pretendida por los demandantes, es insuficiente un mero acuerdo de voluntades de los socios, con un determinado objeto y aportación de capital, ya que además deben concurrir los diversos requisitos esenciales aludidos, lo cual no sucedió en este caso.

Ejecutoria dictada el 30 de noviembre de 1989, por la Quinta Sala Civil, dentro del toca número I-74/989, formado con motivo del recurso de apelación que interpusieron los apoderados jurídicos de Luis Alcázar Franco, Plácida Tinajero Quintero y otros, frente a la sentencia definitiva emitida por el Juez Primero Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de los Reyes, Michoacán, dentro del juicio ordinario civil número 319/988, que sobre formalización de sociedad y otras prestaciones promovieron los apelantes directos contra Gonzalo Arias Jiménez, María Teresa Cárdenas de Arias y otros. Sustentante: Magistrado Fernando Arreola Vega.

Se combatió por los inconformes en vía de amparo directo, habiendo negado la protección constitucional el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, por unanimidad de votos, mediante ejecutoria de fecha 24 de abril de 1990, A. D. 32/90.

101

TERMINACION DEL ARRENDAMIENTO. APLICACION DEL CODIGO CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, CUANDO EL CONTRATO ESTUVO TUTELADO POR LOS DECRETOS LEGISLATIVOS NUMEROS 204 Y 63.— Si se demandó la terminación de un contrato de arrendamiento que nació a la vida jurídica cuando estaba en vigor el decreto legislativo número 204, publicado el 26 de agosto de 1982, y lo tutelaban las disposiciones de ese cuerpo normativo, cuya vigencia fue prolongada por el diverso decreto número 63, y publicado en el Periódico Oficial el día 29 de diciembre del mismo año; dicho contrato se vio prorrogado por ministerio de ley, pero sólo mientras estuvo vigente este último decreto. Ahora bien, dicha prórroga por Ministerio de Ley,

condicionada a surtir efectos durante la vigencia del citado decreto 63, ya no obliga al arrendador en el contrato cuya terminación se demandó en juicio, y el juez no debe resolver con apoyo en la Ley Inquilinaria, publicada el 24 de diciembre de 1984, cuyo artículo segundo transitorio establece que se prorrogan por dos años los contratos sujetos a las disposiciones del decreto 63, pues tal aplicación resulta retroactiva, en tanto que pretende afectar una situación jurídica creada bajo normas que le precedieron y que prorrogaron los contratos que surgieron bajo su vigencia, precisamente mientras duraba aquélla; de suerte, que si la demanda se presentó cuando ya no estaban en vigor los decretos legislativos en cuestión, y como el pacto fue celebrado antes de la vigencia de la Ley Inquilinaria, las normas aplicables son, en tal caso, las del Código Civil y de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de un arrendamiento sobre finca urbana, por tiempo indefinido y que válidamente se puede dar por terminado si se cumplió con lo previsto por el artículo 2331 del Código Civil de la Entidad.

Toca I-28/987. Apelante Dolores Cortés Vélez. Apelada: Carmen Leticia Loreto Cervantes. Sentencia 2 de marzo de 1987. Contra sentencia definitiva dictada por el Juez Segundo de lo Civil de Morelia. Magistrada Rita Armida Reyes Herrera, Tercera Sala Civil.

102

TERMINO ORDINARIO DE PRUEBA, NO NECESITA DECRETO JUDICIAL PARA QUE VUELVA A CORRER EL, CUANDO SE SUSPENDE POR LA PROMOCION DE UN INCIDENTE O RECURSO.— El artículo 409 del Código Adjetivo Civil, establece que para que el término en suspenso vuelva a correr, se necesita decreto judicial que se dictará a petición de ambas partes, o de cualquiera de ellas, dicho precepto es aplicable únicamente en el caso de que el término ordinario o extraordinario de prueba se suspende cuando las partes lo pidieren de común consentimiento, o cuando lo solicita alguna de ellas, fundándose en una causa grave a juicio del juez, según lo previene el numeral 407 del Ordenamiento Legal en cita, es decir que cuando las partes en litigio convienen o acuerdan en suspender el término de prueba, para que éste vuelva a correr, entonces si se necesita decreto judicial que así lo determine; pero cuando el término de prueba se suspende por la promoción de cualquier incidente o recurso,

que por su naturaleza o por decisión expresa de la ley, interrumpa el curso del procedimiento, para que vuelva a correr el término en estos casos, no es necesario decreto judicial, pues basta el sólo hecho de la cesación de la causa que lo suspendió, lo que se certificará de oficio por la Secretaría, según lo previenen los numerales 411 y 412 del Código Procesal Civil.

Criterio sustentado por la Primera Sala Civil, dentro del toca I-105/90, relativo al recurso de apelación, hecho valer por la parte demandada, en contra del auto dictado dentro del juicio ordinario civil número 763/88, que sobre rescisión y terminación de contrato de arrendamiento y otras prestaciones, promovió Alberto Romero Cisneros, frente a Rebeca Escobedo Sagrero. Ejecutoria contra la cual no se promovió juicio de amparo.

103

VARIACION CATASTRAL.— Es Valida su Impugnación de Nulidad ante los Tribunales Comunes. No obstante que la variación catastral sea un acto administrativo y que, por lo mismo, puede ser impugnada ante la Tesorería General del Estado, a través de los recursos administrativos e incluso el juicio de amparo, no por ello quiere decir que no se pueda impugnar de nulidad ante los tribunales comunes. Si bien es cierto que el numeral 1047 del Código Adjetivo Civil establece que las sucesiones también pueden tramitarse ante la Tesorería del Estado cuando de acuerdo a las leyes fiscales se trate de una cuantía muy pequeña, tratando de evitar así a personas de escasos recursos los gastos y tardanzas propias de la vía judicial, ello implica que se trata de actos meramente administrativos que el propio legislador admitió como una auténtica delegación de facultades jurisdiccionales a la Tesorería del Estado, resultando claro que a la resolución administrativa concede efectos provisionales como si se tratara de la aplicación de bienes conforme a la Legislación Civil, mientras no exista oposición de tercero. Por todo lo cual la acción de la nulidad de la variación catastral está perfecta y legalmente planteada ante los Tribunales Judiciales, cuando se trata de la nulidad de una partición hereditaria, por haber sido la accionante preterida en la tramitación del procedimiento administrativo ante la Tesorería, por no haber tenido conocimiento, ni pudo oponerse, ni comparecer a deducir sus derechos hereditarios.

Este criterio no se impugnó a través de juicio de garantías.

Ejecutoria dictada el 11 de mayo de 1989, dentro del Toca I-94/988, relativo a la apelación interpuesta por Gloria y María Santos Valdés Frutis en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de Zitácuaro, Michoacán, dentro del juicio ordinario civil 379/86 que sobre nulidad de variación catastral y otras prestaciones promovió la apelante frente a Onofre Valdés Frutis. Sustentada por el Magistrado Augusto Arriaga Mayés, Séptima Sala Civil.